



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**“REVOCACIÓN DE MANDATO: CONSIDERACIONES PARA DESAPARECER
DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO EL CITADO MECANISMO
CONSTITUCIONAL COMO UNA ATRIBUCIÓN CIUDADANA”.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
EDUARDO PALACIOS LUNA**

ASESOR: LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi México, por ser tierra de grandes hombres y mujeres que contribuyen
al mejoramiento de nuestra sociedad.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, por ser mi segunda casa y
ofrecerme las herramientas para mi desarrollo profesional y humano.

A mi Facultad de Estudios Superiores Aragón, por demostrar su calidad,
carácter y voluntad para hacer sobresalir a la comunidad universitaria.

A mis maestras y maestros, desde preescolar hasta licenciatura, por
transmitir lo mejor de sí, para mi crecimiento educativo.

A mi asesor de la presente tesis, por el conocimiento, la paciencia y las
amables atenciones que me dio en este proceso.

A mi familia, por creer en mí, quererme y respaldarme en todo momento;
son el sustento de cada éxito.

A aquellos que ya no están físicamente con nosotros, un abrazo hasta el
lugar en el que se encuentren.

A mis amigas y amigos, por su gentileza, amistad sincera y las incansables
horas de alegría.

Para todas y todos, con todo, Gracias.

**“REVOCACIÓN DE MANDATO: CONSIDERACIONES PARA
DESAPARECER DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO EL MECANISMO
CONSTITUCIONAL COMO UNA ATRIBUCIÓN CIUDADANA.”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....5

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO DE REFERENCIA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

1.1 MARCO HISTÓRICO7

 1.1.1. Época Antigua.....7

 1.1.1.2. Roma7

 1.1.2 Época Contemporánea7

 1.1.2.2 Estados Unidos De América.....7

 1.1.2.1 Suiza9

1.2 MARCO CONCEPTUAL10

 1.2.1. Concepto Gramatical.....10

 1.2.2 Concepto Doctrinal.....10

 1.2.3. Concepto Legal13

 1.2.4 Concepto Jurisprudencial14

 1.2.5. Propuesta De Concepto.....19

 1.2.6 Naturaleza Jurídica De La Revocación De Mandato.....19

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....21

 2.1.1 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico del Estado de Arizona22

 2.1.2 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico del Estado de California.....26

 2.1.3 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico del Estado de Nevada30

 2.1.4 Datos Generales34

2.2 SUIZA.....37

 2.2.1. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Berna.....39

 2.2.2. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Schaffhausen39

 2.2.3. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Solothurn40

 2.2.4. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Thurgau42

 2.2.5. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Ticino.....42

2.2.6. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Uri	43
2.3. COLOMBIA.....	44
2.4 PERÚ.....	46
2.5 ECUADOR	47
2.6 VENEZUELA.....	50
2.7 BOLIVIA	52
2.8 ARGENTINA	55
2.8.1 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Chaco.....	55
2.8.2 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Chubut.....	56
2.8.3 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Corrientes.....	57
2.8.4 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de La Rioja	58
2.8.5 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Santiago del Estero	59
2.8.6 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Tierra De Fuego ..	60
2.9 ETIOPÍA.....	63
2.10 NIGERIA.....	64

CAPÍTULO TECERO

LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE MEXICANO

3.1. INTRODUCCIÓN	67
3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	69
3.3 LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO	77
3.4 NORMATIVIDAD PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN	84

CAPÍTULO CUARTO

REVOCACIÓN DE MANDATO EN PERSPECTIVA

4.1 LA POSICIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO	91
4.1.1 Revocación de Mandato y las Democracias Semidirectas o Participativas	91
4.1.2 Revocación de Mandato y los Procesos de Responsabilidad de los Servidores Públicos.	94
4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SOBRE LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN MÉXICO	95
4.3. CONSECUENCIAS	104
4.4. PROPUESTA	106
CONCLUSIONES	108
FUENTES DE CONSULTA	111

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de estudiar el mecanismo constitucional de revocación de mandato como una atribución ciudadana; este instrumento jurídico es nuevo para el país, ya que se incorporó y se puso en la práctica para el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El instrumento de revocación de mandato determina la conclusión anticipada en el desempeño de la persona titular de la presidencia de la república, a partir de la pérdida de la confianza y mediante a solicitud de la ciudadanía. Con la regulación del proceso de revocación de mandato presidencial en México, se vulnera la investidura del Presidente como parte de un sistema institucional, ya que en él recae el cargo de Jefe de Estado y de Gobierno.

La implementación del mecanismo de participación ciudadana no se originó como una necesidad para el fortalecimiento de la democracia en México, de aquí que no haya generado principal interés por la población mexicana. Además, la practica ha demostrado que el mecanismo ha sido objeto de manipulaciones políticas y faltas a la normatividad electoral.

De tal modo, haber introducido la revocación de mandato del Presidente de la República, puede traer consigo consecuencias negativas para el país, como la posibilidad de cambios anticipados en los buenos gobiernos; además, se tiene el riesgo de existir un acoso constante en contra del mandatario federal y las constantes campañas para destituir a quien ha sido electo por el voto popular para cumplir con una responsabilidad política.

La desaparición el citado mecanismo constitucional de revocación de mandato como atribución ciudadana dirigido al mandatario electo de nivel federal contribuiría, en primer lugar, a la ejecución y perfeccionamiento de sistemas de control y vigilancia que regulen la conducta ética de los funcionarios públicos; por otra parte, se mantiene la continuidad a su periodo de gobierno, y con eso se evita la vulnerabilidad del cargo, para que dicho funcionario se dedique en plenitud a una buena administración pública; en caso de pérdida de confianza o inconformidad por su gobierno, se les califica por el mecanismo democrático por excelencia, el voto,

que se presenta cada sexenio, y cada tres años en elecciones intermedias para buscar contrapesos en el poder.

En el primer capítulo se aborda un marco de referencia, el cual, permitirá conocer el uso que se le dio a la revocación de mandato en las distintas épocas de la historia; del mismo modo, se podrá conocer las diversas concepciones que se relacionan con el mecanismo citado.

Para el capítulo segundo, se hace un análisis de la institución en el derecho comparado a fin de conocer el tratamiento que se le da a la revocación de mandato en las legislaciones de otros países.

El análisis del marco jurídico vigente mexicano corresponde al capítulo tercero, el cual tiene por objeto examinar las disposiciones constitucionales que regulan el citado procedimiento de democracia semidirecta de reciente incorporación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad federal en la materia y la regulación aplicada a las entidades de la federación.

Por último, pero no menos importante, se ubica el capítulo cuarto, al que el autor de esta tesis consideró prudente incluir, ya que es en esta parte en la que se podrá razonar sobre el impacto, mejor entendimiento y propuesta de la revocación de mandato popular en México.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO DE REFERENCIA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1. Época Antigua

1.1.1.2. Roma

La figura jurídica de la revocación de mandato tiene poca aparición en la antigüedad, sólo es posible encontrarla en el marco normativo de la República Romana, particularmente en el año 133 A.C., el mecanismo le fue aplicado al político Marco Octavio cuando era Tribuno de la plebe, un puesto de elección popular a cargo de los ciudadanos llamados “plebeyos romanos”, fue revocado de su encargo después de vetar una ley del Senado.¹

A partir de esta fecha no se encuentra ningún antecedente de algún procedimiento de revocación, tanto en la Edad Media como en la Época Moderna; por lo que es hasta la Época Contemporánea donde se encuentra la citada figura en los diversos sistemas jurídicos nacionales, así, se tiene comprendido que existe un gran salto en el proceso histórico de la humanidad para encontrar institucionalizado ese procedimiento de democracia semidirecta, en el que el pueblo participa en la decisiones fundamentales de Estado, como es la revocación de mandato, lo que se verá a continuación.

1.1.2 Época Contemporánea

1.1.2.2 Estados Unidos De América

Existen algunos ordenamientos que anticipaban el uso de la revocación en lo que hoy es Estados Unidos antes de su aplicación formal como país independiente; primeramente, se tiene a las Leyes del Tribunal General de la Colonia de la Bahía de Massachusetts en 1631, posteriormente en la Carta de Massachusetts de 1691.² Los dos casos citados corresponden a una de las colonias británicas en América,

¹ Véase YANINA Welp Y UWE Serdül (Coords) La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza, 1ª edición, Ecuador, 2014, p. 227.

² SANTOS, H.J. (1968). Birth of a Liberal State: Connecticut's Fundamental Orders, The Connecticut: Law Review, 1., p. 386.

que en ese entonces pertenecían a la Corona Inglesa. No obstante, en la transición de este país a tal como se conoce actualmente, aparece esta figura jurídica en el artículo VI de la Constitución de la colonia de Pennsylvania de 1776,³ dicho numeral, apoyándose de una singular redacción, estableció la destitución anticipada de los cargos públicos, pues reconoció el derecho del pueblo a reducir la ocupación de sus servidores públicos a la situación privada, señalando a la letra lo siguiente:

“VI. Que para impedir el abuso de quienes se ocupan de los asuntos legislativos y ejecutivos del Estado, el pueblo tiene el derecho a reducir a sus cargos públicos a la condición privada durante los periodos que considere adecuado, y a cubrir las vacantes mediante elecciones seguras y periódicas.”⁴

Posteriormente, los miembros de la Convención de Filadelfia de 1787, quienes redactaron la Constitución de los Estados Unidos de América, rechazaron incluir a la revocación de mandato en su texto constitucional para que fuera aplicada en el nivel nacional,⁵ aunque, como se pudo observar, previamente hubo ordenamientos locales que implementaron dicha figura jurídica en la región. Esta circunstancia impidió a este país ser la primera nación independiente en instaurar el mecanismo de la revocación de mandato en una Constitución federal con efectos a nivel nacional; no obstante, mantiene el precedente de que a partir de la Época Contemporánea, parte de sus estructuras políticas precursoras que se conformaron en su territorio actual, fueron las primeras en el mundo en tener una regulación relativa a la remoción popular de sus autoridades, tal como es el caso de las colonias mencionadas.

Fue hasta inicios del siglo XX en el que la revocación de mandato reapareció formalmente en la normatividad de los Estados Unidos para los gobiernos municipales. En 1903 la ciudad de Los Ángeles incorporó la revocatoria en su legislación y en 1911 fueron veinticinco municipios que lo hacían también.⁶

³ ZIMMERMAN, J.F. (1997). The Recall: Tribunal of the People, Westport, Connecticut, Praeger., p. 7.

⁴ Encuéntrese Constitución de la Mancomunidad de Pennsylvania de 1776, <https://www.paconstitution.org/texts-of-the-constitution/1776-2/>

⁵ Véase YANINA Welp Y UWE Serdül (Coords) La dosis hace el veneno..., op cit., p. 251.

⁶ BIRD, F.L., y Ryan, F.M. (1930). The Recall of Public Officer: A Study of the Operation of the Recall in California, New York: Macmillan, p.22.

Posteriormente en 1908 el primer estado en instalar y probar el proceso de revocación para funcionarios electos de nivel estatal fue Oregón, y para el año de 1914 nueve estados más adoptaron el mecanismo para sus autoridades.⁷

El hecho de incluir en una norma constitucional un mecanismo de participación ciudadana, requiere de conocimiento y planeación; para el autor de este trabajo de investigación, la postura tomada por los legisladores estadounidenses respecto a no incluir el procedimiento revocación en la Constitución de Filadelfia fue una determinación muy prudente; es una institución que, para implementarla se necesita de mucha seriedad, ya que con ella se pueden generar cambios radicales en las estructuras de gobierno. La medida de practicar inicialmente con una regulación para remover popularmente autoridades municipales resulta una gran opción para conocer el mecanismo.

1.1.2.1 Suiza

Por otro lado, Napoleón Bonaparte introduce el procedimiento de revocación de mandato en el año de 1802, destinado a varias Constituciones cantonales para destituir miembros de los concejos legislativos de la Republica Helvética, en el territorio de lo que ahora se conoce como Suiza.⁸ Esta decisión seguramente tuvo como objetivo contribuir a introducir al mecanismo revocatorio en el continente europeo para que los pobladores tuvieran mecanismos institucionales, de tal manera que así se pudieran evitar revueltas o revoluciones, ya que, a principios del siglo XIX predominaba un contexto de conflictos armados y luchas religiosas.⁹

Fue hasta mitad de ese siglo en el que diversas Constituciones de los cantones suizos adoptaron la revocatoria de mandato, pero con el arreglo para instaurarla como un instrumento ejercido por el pueblo. Esto fue resultado de los alcances que tuvo la llamada Regeneración en Suiza¹⁰, época encaminada, entre

⁷ YANINA WELP Y UWE Serdül (Coords) La dosis hace el veneno..., cit., p. 212.

⁸ DARDANELLI, P. (2011). "The Emergence and Evolution of Democracy in Switzerland" en: Malone, M. F. T. (Ed.) Achieving Democracy: Democratization in Theory and Practice. New York/London: continuum, pp. 141-163

⁹ Véase HANGARTNER, Y. y ANDREAS K. (2000). Die demokratischen Rechte in Bund und Kantonen der Schweizerischen Eidgenossenschaft. Zürich: Schulthess Verlag. P. 633.

¹⁰ YANINA Welp Y UWE Serdül (Coords) La dosis hace el veneno..., cit. p. 227.

otras cosas, a establecer las bases de una democracia consolidada en el país en comento.

1.2 MARCO CONCEPTUAL

1.2.1. Concepto Gramatical

Para la Real Academia Española el término revocar o revocación, del latín *revocāre/ revocatio, -ōnis* consiste en dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; en el campo del Derecho, se entiende como un acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante. En cuanto al mandato, del latín *mandātum* se refiere al encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.; entendiéndose esto último a todo servidor público por elección.

Como resultado de los conceptos anteriores, es pertinente decir que la revocación de mandato se comprende como la acción de dejar sin efecto el encargo de un servidor público electo, mediante la voluntad de la ciudadanía que lo eligió mediante el voto.

1.2.2 Concepto Doctrinal

Los estudiosos de este tema han dado diversos conceptos sobre la figura jurídica en análisis, lo que ha permitido conocerla y ubicarla de mejor manera. En el Diccionario de ciencia política de Dieter Nohlen se define la revocación de mandato como el “procedimiento institucional que permite la remoción de los representantes electos por parte de sus electores”.¹¹ Como puede observarse, esta definición tiene similitud con el concepto gramatical previamente comentado y dispuesto por la Real Academia Española; cabe señalar que, al concebir dicha figura de participación ciudadana como un procedimiento institucional, se entiende que este mecanismo debe estar ligado obligatoriamente a un plano de regulación jurídica. No tendría sentido ni existencia si se lleva a cabo fuera de la normatividad.

¹¹ Véase NOHLEN, Dieter (coord.), Diccionario de ciencia política, México, Porrúa, 2006, p. 1226.

El jurista mexicano Alan García Campos define a la revocación de mandato como:

“El procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.”¹²

Esta definición resultó precisa y completa, pues indica que es el procedimiento de votación o consulta, dirigido a los representantes electos, en el que los mismos ciudadanos votantes pueden intervenir, adicionalmente de la celebración de las elecciones cotidianas. Del mismo modo, es importante agregar que, los requisitos de destitución a los que hace alusión la definición anterior deben ser los ideales y prudentes para que este mecanismo no sea usado como medio de intereses políticos o en contra de los verdaderos buenos gobernantes.

Para el argentino Mario Justo López, la revocación de mandato o recall “es un procedimiento para destituir a los representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación, y cuyo objeto radica en mantener constantemente responsables ante sus electores a los funcionarios públicos elegidos”.¹³ Para el criterio personal del autor de esta investigación, la responsabilidad que refiere el concepto anterior, no debe estar ligada a la pretensión de una revocación de su cargo, sino vinculada con el sentido de compromiso de cada representante en todo momento de su mandato. Un servidor público tiene que saber que las responsabilidades están presentes desde que forma parte del cargo público, no sólo cuando existe la posibilidad de que sea destituido.

Diversos tratadistas han hecho adiciones o adecuaciones al concepto, estableciendo que “la revocatoria de mandato otorga a la población la facultad de

¹² GARCÍA CAMPOS, Alán. Quid Juris Publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua Año 1, Volumen 1 La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico. p 26

¹³ LÓPEZ, Mario Justo, Manual de derecho político, Buenos Aires, Kapelusz, 1975.

dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta también popular”.¹⁴ Otros, además, precisan que se trata de un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a los gobernantes devenidos impopulares.¹⁵

Al respecto, es prudente señalar a manera de reflexión, el uso de esta última definición, la cual, sostiene que un representante electo puede ser impopular desde su votación; sin embargo, el cargo de ese servidor público fue resultado de elecciones legítimas en las que compitió contra otros candidatos o candidatas y obtuvo la mayoría, por lo que no caben los argumentos de popularidad o impopularidad al inicio del mandato de cada funcionario. Resulta desacertado implementar el mecanismo de revocación de mandato como una herramienta contra representantes electos con las consideraciones de popularidad al inicio de su administración, ya que, como se pudo analizar, los servidores públicos por elección son producto solamente de la votación mayoritaria de la ciudadanía, no de su reputación;

Del mismo modo, este criterio planteado por el autor de la presente tesis se puede comprender también durante el desarrollo de los encargos públicos, ya que muchas de las grandes decisiones de los funcionarios electos pueden tornarse desprovistas de la simpatía del pueblo, pero no por ese hecho es que puedan resultar en perjuicio de este. En el transcurso de su mandato, un funcionario electo puede tomar decisiones que le beneficien al pueblo y ser mal evaluadas por los gobernados, lo que le daría descontento a la ciudadanía.

Por su parte, el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos establece que: “en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos”. Y agrega, que “la revocación es un

¹⁴ ZOVATTO, Daniel, “Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2007”, en Lissidini, A. et al., Democracia directa en Latinoamérica, Buenos Aires, Prometeo, 2008, p. 260.

¹⁵ EBERHARDT, M. L., “Crisis de la representación en las democracias presidencialistas latinoamericanas. ¿La revocatoria de mandato como opción?”, Elecciones, Lima, vol. 12, núm. 13, enero-diciembre de 2013.

procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su mandato”¹⁶. El fundamento de la idea anteriormente expuesta radica en otorgar relevancia a las democracias semidirectas, mediante las cuales, concurren dos sistemas, por un lado, el representativo y, por el otro, el sistema el participativo, dos vertientes que encontrarán lugar para su estudio capítulos posteriores.

1.2.3. Concepto Legal

En la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de diciembre de 2019, se incluye una definición general de la revocación de mandato, y este criterio deberá ser obligatorio para todas las entidades de la federación; dicha reforma será analizada en amplitud en un capítulo posterior; mientras tanto, en lo que corresponde al concepto constitucional, los legisladores lo establecieron en el artículo tercero transitorio, tal como a la letra se transcribe:

“Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.”

Como puede observarse, los legisladores dan un concepto de ley sobre la revocación de mandato, de este modo, sí se encuentra un concepto legal de la misma, aunque en un artículo transitorio, como es el caso que se comenta; asimismo, establecieron la facultad que tienen los ciudadanos mexicanos para revocar de su cargo a un servidor público de nivel local o federal por pérdida de confianza en su persona, sin embargo, no se detalla un nombramiento, cargo o comisión en particular, ya que, las normatividades de las entidades federativas deben garantizar ese derecho respecto a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal, y las leyes secundarias federales harán lo conducente con el Presidente de la República; todo lo anterior en apego a los artículos transitorios de la reforma.

¹⁶ Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3a ed., Costa Rica/México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. II, 2017, p. 984.

Es importante señalar que la pérdida de confianza destaca como un factor significativo para la definición de esta institución, en la cual, no serán necesarios motivos adicionales para que se encamine a la eventual destitución de la persona que desempeña un cargo público.

La revocación para Presidente de la República es un procedimiento de reciente instauración y aplicación en México, la definición más concreta y actual se encuentra plasmada en la legislación federal, tal como se establece en el numeral 5 de la nueva Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021, que se describe a continuación:

Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

El párrafo citado contiene la definición, que a criterio del autor del presente trabajo de investigación, resulta adecuada para su debida práctica, toda vez que, la revocación de mandato se considera como un mecanismo democrático de participación ciudadana, es decir, un procedimiento que le incumbe a los ciudadanos, quienes intervienen y determinan si se tiene por terminado en forma anticipada el ejercicio de un cargo a un servidor público de elección popular, mediante las disposiciones establecidas en el marco jurídico nacional.

En cuanto a los funcionarios que pueden estar sujetos a la destitución anticipada, solamente se puede mencionar al mandatario presidencial, el precepto comentado excluye al resto de los funcionarios federales electos, sin que se precise el criterio de los legisladores para determinar este resultado.

1.2.4 Concepto Jurisprudencial

El Poder Judicial Federal ha sido omiso en dar un concepto jurisprudencial sobre la revocación del mandato, lo que seguramente obedece a que se trata de una figura jurídica que no se encontraba regulada en el sistema constitucional mexicano; es por ello que después de haber realizado una investigación de los

criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial, lo único que se encontró fueron algunas interpretaciones sobre la inconstitucionalidad de las leyes que a nivel local regulaban dicha figura jurídica, como por ejemplo de ello, está la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quien la contemplaba sin estar regulada en la Constitución Federal, la cual, si bien es cierto que prevé la figura de la destitución, no menos cierto es que sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, como se desprende de la lectura integral del Título Cuarto, en donde se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores, sólo precisa cuatro modalidades: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la citada Ley Electoral, tal y como se desprende de la jurisprudencia que a continuación se cita:

“Época: Novena Época

Registro: 159826

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 28/2013 (9a.)

Página: 184

REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).

Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. En efecto,

la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que implica que regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, es decir, los numerales señalados introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su título cuarto se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral citada. Además, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen dichos preceptos de la Ley Electoral Local, que es la destitución de los servidores electos mediante el voto, puede obtenerse a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas que la propia legislación estatal regula, esto es, los artículos señalados, concretamente el numeral 387, disponen que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio político, ordenamiento que a su vez, en sus artículos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán entre otras sanciones la de destitución del servidor público, lo que significa que las normas señaladas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad indicada, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el

párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. A su vez, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua enumera los supuestos en que podrán ser suspendidos definitivamente los miembros de los Ayuntamientos, precisando que en estos casos se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral Local ordena que para iniciar el proceso de revocación de presidentes municipales, síndicos y regidores, se deberá estar a la causa o causas contenidas en el código municipal de la entidad. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el artículo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, es claro al establecer que para ello deberá estarse a la ley local, por lo que si en el caso, es el Código Municipal para dicha entidad, el que ya regula la figura de la revocación tratándose de los integrantes de los Ayuntamientos, resultaba innecesario introducir un nuevo procedimiento que finalmente tiene el mismo objetivo, a saber, la destitución del servidor público electo mediante el voto.

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 28/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.”

Como puede observarse el citado criterio no define propiamente la revocación del mandato, si no, más bien, sólo se concreta a determinar cuestiones de inconstitucionalidad de la norma local, al considerar que los preceptos de la Ley Electoral señalada, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, sin que se ocupen de definir o a dar un concepto sobre la misma.

Otro criterio emitido por el Pleno del máximo tribunal sobre el tema materia del presente trabajo de investigación, es el que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época

Registro: 2002049

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)

Página: 290

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.”

Al igual que en el caso anterior, el máximo tribunal constitucional llega a la conclusión al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 21/2012, que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como

facultad del Congreso del Estado, constituye en una forma de dar por terminados dichos cargos, lo cual carece de sustento constitucional; o sea, que no era procedente la aplicación de esta figura jurídica a nivel local antes del 20 de diciembre de 2019, fecha en la que dicho mecanismo jurídico se elevó en México a nivel constitucional, consagrándolo en los artículos 35, fracción IX; 36, fracción III; 41, fracción V, apartado B, inciso c), además del apartado C, y la fracción VI del apartado D; 81; 84; 99, fracción III; 116, fracción I; y el 122, fracción III.

1.2.5. Propuesta De Concepto

De los conceptos que se han estudiado anteriormente, es posible extraer una percepción propia; por lo que, el autor del presente trabajo de investigación se permitirá exponer un concepto sobre la revocación del mandato que bien podría contribuir al criterio del lector; de tal modo, se comprende a dicho mecanismo jurídico como el instrumento de democracia semidirecta o participativa, en la que los ciudadanos pueden solicitar, iniciar, votar e intervenir en una consulta popular para destituir a un funcionario público electo antes de que termine su gestión.

1.2.6 Naturaleza Jurídica De La Revocación De Mandato

Su naturaleza jurídica se traduce en un procedimiento de democracia semidirecta, por medio del cual el pueblo determina la no permanencia de un gobernante para el cargo que fue conferido. Una institución democrática en la que, como señala el Diccionario Jurídico Mexicano, “supone la participación de los ciudadanos en una decisión generalmente elaborada por sus gobernantes”¹⁷, es decir, una mayor intervención ciudadana en la vida pública del Estado, que en la materia de revocación de mandato se orienta a la remoción de un funcionario electo.

El jurista Jaime Cárdenas Gracia, lo representa como un “derecho político reconocido a los ciudadanos”¹⁸, y tiene mucho sentido, pues, al estar establecido en algún ordenamiento, ya sea legal o constitucional, será considerado una prerrogativa y, como lo marca la teoría del Derecho, será correlativa de una

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, 15a ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, 2001, p. 894.

¹⁸ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, ¿Es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?, UNAM, México, p. 8.

obligación, misma que, para este caso será atribuida al Estado, ya que, es este el que deberá implementar todo lo necesario para que sea efectivo dicho derecho ciudadano, ahora con carácter político, lo que comúnmente está asociado a las decisiones de los representantes de gobierno.

En concreto, la revocación de mandato es una institución jurídica que se traduce en un procedimiento de democracia semidirecta o participativa, a través de la cual, la ciudadanía tiene el derecho político de revocarle el mandato, por medio del voto, a sus gobernantes electos, antes de que terminen sus cargos.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Constitución de los Estados Unidos de América no contempla a la revocación de mandato, o *recall*, como se le llama en inglés; no obstante, se encuentra instituida en treinta y seis sistemas jurídicos estatales de la Unión Americana, en los cuales, los funcionarios de nivel local o municipal se encuentran sujetos a la revocación de sus mandatos¹⁹. Para el caso de destitución de funcionarios públicos por elección de nivel estatal se contempla en diecinueve entidades, más el Distrito de Columbia, y son las siguientes: Alaska, Arizona, California, Colorado, Dakota del Norte, Georgia, Idaho, Illinois, Kansas, Luisiana, Michigan, Minnesota, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Oregón, Rhode Island, Washington y Wisconsin.²⁰

El *recall* estadounidense tiene variaciones entre cada uno de los ordenamientos de los estados, pero permite a los ciudadanos remover y reemplazar a un funcionario público antes de que finalice su mandato, y ese derecho está establecido en sus Constituciones o leyes estatales.

El procedimiento para llevar a cabo el mecanismo del *recall*, está basado en una estructura general, en ella, se pueden encontrar características que se frecuentan en las disposiciones normativas estatales; así como lo es, en cada regulación existirá una solicitud en la que se expresan los motivos por los cuales se pretende la destitución; del mismo modo, es necesario reunir como mínimo, un cierto porcentaje de firmas; una vez completado lo anterior, será suficiente para que los ciudadanos sean convocados a pronunciarse a través de elecciones para determinar la continuidad del funcionario sometido a la revocación. En caso de proceder, tendrá lugar la votación con los candidatos para ocupar el cargo que queda vacante.

¹⁹ Véase Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales, <https://www.ncsl.org/research/elections-and-campaigns/recall-of-state-officials.aspx>

²⁰ Idem.

El análisis que se muestra en los siguientes apartados se enfoca en tres Constituciones a destacar, siendo las de Arizona, California y Nevada, para después dar lugar a un estudio general de la normatividad de todos los estados que contemplan como derecho a la institución objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

2.1.1 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico del Estado de Arizona

Si bien, este instrumento tiene como característica fundamental que sean revocados los representantes de elección popular, se encuentran diversos casos en los que la revocación se hace extensiva también a los servidores públicos de designación, como es el de la Constitución de Arizona, en la que se puede revocar a los dos tipos de funcionarios con un porcentaje de veinticinco por ciento con base en una elección anterior, tal y como se desprende de su artículo VIII, sección uno, que a la letra establece:

“Artículo VIII Destitución de Funcionarios Públicos

1. Funcionarios sujetos a destitución; Peticionarios

*Sección 1. **Todos los funcionarios públicos en el estado de Arizona, que ocupan un cargo electivo, ya sea por elección o por nombramiento, están sujetos a la destitución de dicho cargo por parte de los electores calificados del distrito electoral del cual los candidatos son elegidos para dicho cargo. Dicho distrito electoral puede incluir todo el estado. El número de dichos electores será igual al veinticinco por ciento del número de votos emitidos en la última elección general precedente para todos los candidatos para el cargo de dicho funcionario, puede ser por petición, que se conocerá como una petición de destitución, se demandará su destitución.**”²¹*

Énfasis añadido.

Como ya se mencionó anteriormente, para el autor de la presente tesis, esta postura se considera incorrecta, debido a que los servidores públicos designados

²¹ Encuéntrase Constitución del Estado de Arizona, <https://www.azleg.gov/constitution/?article=8>

no pueden recibir el mismo trato que los elegidos a través del voto popular, ya que corresponde su revocación a quien los eligió y no a quienes no los designaron, como lo establece el artículo que se comenta.

Por otro lado, la sección segunda del numeral citado establece como requisito para que la revocación proceda el de que a la solicitud se acompañen las firmas de los solicitantes y una exposición de motivos para iniciar el procedimiento, cuyo contenido señala a la letra lo siguiente:

“Sección 2. Petición de destitución; Contenido; Presentación; Firmas; Juramento

*Sección 2. Cada petición de destitución debe contener **una declaración general, en no más de doscientas palabras, de los motivos de dicha demanda**, y debe presentarse en la oficina en la que se requiere que se presenten las solicitudes de nominaciones para el cargo que ocupa el titular. Las firmas de dicha petición de destitución no necesitan estar todas en una hoja de papel, pero cada firmante debe agregar a su firma: la fecha de la firma de dicha petición, y su lugar de residencia, dando su calle y número, si corresponde, si reside en un pueblo o ciudad. Uno de los firmantes de cada hoja de dicha petición, o la persona que circula dicha hoja, debe hacer y suscribir un juramento en dicha hoja, que las firmas al respecto son genuinas.”²²*

Énfasis añadido.

El funcionario podrá renunciar al cargo que se intenta revocar, de no ser así, continuará con sus labores hasta en tanto no se declare oficialmente su revocación, mediante una elección especial en la que se establecerá las razones para su retiro, así como los motivos para quedarse, tal como lo determina el mismo precepto constitucional en su sección tres, que señala lo siguiente:

“Sección 3. Si dicho funcionario ofrece su renuncia, será aceptada, y la vacante se cubrirá según lo dispuesto por la ley. Si no renuncia dentro de los cinco días posteriores a la presentación de una petición de destitución según lo dispuesto por la ley, se ordenará que se celebre una elección especial

²² Idem.

según lo dispuesto por la ley, para determinar si dicho funcionario será revocado. **En las boletas electorales de dicha elección se imprimirán los motivos establecidos en la petición para exigir su retiro y, en no más de doscientas palabras, la justificación del oficial de su curso en el cargo.** El funcionario continuará desempeñando los deberes de su cargo hasta que el resultado de dicha elección haya sido oficialmente declarado.”²³

Énfasis añadido.

El mismo funcionario que se intenta revocar podrá aparecer en la boleta electoral para ser votado, así como cualquier persona que así lo admita puede ser candidato concluir el mandato que se intenta revocar, en caso de obtener un número mayoritario de votos deberá ocupar el cargo que quedó vacante, tal como se establece en la sección cuatro, que a la letra establece:

“Sección 4. Elección especial; Candidatos; Resultados; Calificación del sucesor

Sección 4. A menos que el funcionario solicite lo contrario, por escrito, el nombre del funcionario público actual se colocará como candidato en la boleta oficial sin nominación. Otros candidatos para el cargo pueden ser nominados para ser votados en dicha elección. **El candidato que reciba el mayor número de votos será declarado elegido por el resto del período.** A menos que el titular reciba el mayor número de votos, se considerará que el titular es removido de su cargo, previa calificación del sucesor. En el caso de que el sucesor no califique dentro de los cinco días posteriores a la declaración del resultado de dicha elección, dicho cargo estará vacante y podrá ser ocupado según lo dispuesto por la ley.”²⁴

Énfasis añadido.

Respecto a lo anterior, para el autor del presente trabajo resulta incoherente la decisión de que el servidor público que es sujeto de la revocación de mandato pueda ser votado con otros eventuales candidatos, ya que esta no es una etapa con

²³ Constitución del Estado de Arizona, [https://www.azleg.gov/...](https://www.azleg.gov/), cit.

²⁴ Idem.

los rasgos característicos de un proceso electoral, sino que se deberá consultar la continuidad del funcionario electo, y si es destituido, pasar a elegir un sustituto. Sin embargo, se puede encontrar en varias Constituciones estatales de los Estados Unidos de América que se repite el planteamiento de una elección cuando se lleva a cabo el procedimiento de revocación de mandato.

En esta misma Constitución se permite que la revocación de mandato sea aplicada a partir de los seis meses de iniciado el encargo de cada servidor público, y no podrá haber otra solicitud durante su mandato, sin embargo, si los solicitantes cubren los gastos que se generaron en la primera elección para destituir al funcionario, se podrá iniciar un nuevo proceso como lo determina la sección cinco, que indica:

“5. Peticiones de destitución; Restricciones y condiciones

Sección 5. No se circulará ninguna petición de destitución contra ningún funcionario hasta que haya ocupado su cargo por un período de seis meses, excepto que sea presentado contra un miembro de la legislatura en cualquier momento después de cinco días desde el comienzo de la primera sesión después de su elección. Después de una petición de destitución y elección, no se presentará ninguna otra petición de destitución contra el mismo funcionario durante el período para el que fue elegido, a menos que los peticionarios que firmen dicha petición paguen primero al tesoro público que ha pagado dichos gastos electorales, todos los gastos de la elección anterior.”²⁵

Es interesante la postura tomada por la sección anterior, al respecto de que los ciudadanos que quieran solicitar el mecanismo por una segunda ocasión deberán cubrir los gastos anteriores; esto mantiene su derecho garantizado al brindarles la oportunidad de iniciar el *recall*, y a su vez evitar abusos en su manejo.

Como puede observarse la revocación del mandato es contemplada en la legislación del Estado de Arizona para funcionarios de elección popular como de designación, la cual se puede llevar a cabo después de los seis meses de que han

²⁵ Constitución del Estado de Arizona, <https://www.azleg.gov/...>, cit.

tomado posesión; para ello deberá presentarse una petición por escrito firmada por los peticionarios que conforman el veinticinco por ciento de los votantes totales registrados en una elección anterior, y acompañada de una exposición de motivos que expliquen las razones que la motivan. Para un segundo intento de revocación de mandato sobre un funcionario público por elección tendrá lugar sólo si se cubren los gastos de una anterior por parte de los solicitantes.

2.1.2 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico del Estado de California

Otra legislación local de los Estados Unidos de América que regula la figura objeto de estudio del presente trabajo de investigación es la Constitución de California, la cual contempla a la institución de la revocación de mandato como una potestad que corresponde exclusivamente a los votantes, consistente en la facultad de revocar a los funcionarios públicos electos, tal como se desprende de la sección trece del artículo II, que señala lo siguiente:

“Artículo II Votación, Iniciativa y Referéndum, y Destitución.

...

*Sección 13. **La destitución es el poder de los electores para eliminar a un funcionario público de elección.**”²⁶*

Énfasis añadido.

El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud que contenga los motivos por los que se busca de revocación de mandato, los cuales no serán discutibles por la autoridad; la petición deberá contar con el apoyo del equivalente al 12 por ciento de electores respecto a una elección anterior, como lo menciona en mismo artículo, sección catorce, en sus incisos (a) y (b), cuyo contenido señala:

*“Sección 14. (a) la destitución de un funcionario estatal se inicia entregando al Secretario de Estado **una petición alegando un motivo para la destitución. La suficiencia de***

²⁶ Encuéntrese Constitución de California, https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=II

la razón no es revisable. Los peticionarios de la destitución tienen 160 días para presentar peticiones firmadas.

(b) Una petición para destituir a un funcionario estatal debe ser firmada por electores con un número igual al 12 por ciento del último voto para el cargo, con firmas de cada uno de los 5 condados equivalentes en número al 1 por ciento del último voto para el cargo en el condado. Las firmas para destituir a senadores, miembros de la Asamblea, miembros de la Junta de Igualación y jueces de los tribunales de apelación y tribunales de primera instancia deben representar el 20% del último voto para el cargo.²⁷

Énfasis añadido.

Como puede observarse, el inciso (b) a que se hace referencia anteriormente, se contempla también la posibilidad de revocar el mandato a miembros del poder judicial, que, si bien existen algunos que son elegidos por los votantes, como la Sala de Primera Instancia, también conocida como Sala superior en ese Estado, hay otros que no son electos popularmente, tales los que conforman la Sala de Apelaciones, cuyos integrantes son nombrados por el gobernador y ratificados por la legislatura²⁸. Para ambos casos de los integrantes judiciales se requiere un rango mayor de firmas en la solicitud de la revocatoria, que es el 20% de la votación de la última elección.

Al respecto, se considera importante hacer notar que desde el particular punto de vista del autor, no fue un acierto incluir a miembros del Poder Judicial dentro de los servidores públicos sujetos a la revocación del mandato, toda vez que éstos requieren de una especialización técnico-jurídica para ejercer sus funciones y debe seguirse un procedimiento de responsabilidades diferente si incurren en actos de incompetencia o corrupción. Sujetarlos al escrutinio popular, podría tener consecuencias contraproducentes para la impartición de justicia.

Un elemento adicional que también contempla el sistema jurídico de California respecto a la institución en estudio, es el relativo al número de ciudadanos

²⁷ Idem.

²⁸ Véase Poder Judicial de California, <https://www.courts.ca.gov/998.htm>

que deben participar en la votación para que esta última sea considerada válida, que debe ser del cincuenta por ciento de los ciudadanos como mínimo; mientras que para que sea efectiva la revocación del mandato, ésta tendrá que ser apoyada por una simple mayoría, al igual que para elegir al que será el remplazo del funcionario revocado, pues en este caso bastará con una mayoría respecto a los demás, así lo determinan los incisos (b) y (c) respectivamente, sección 15, del artículo en comento, que establecen lo siguiente:

“Sección 15. (a) El Gobernador convocará una elección para determinar si se debe retirar a un funcionario y, si corresponde, elegir a un sucesor, y se llevará a cabo no menos de 60 días ni más de 80 días a partir de la fecha de certificación de firmas suficientes.

*(b) Se puede llevar a cabo una elección de destitución dentro de los 180 días a partir de la fecha de certificación de firmas suficientes para que la elección se consolide con la próxima elección programada regularmente que ocurre total o parcialmente dentro de la misma jurisdicción en la que se realiza la elección de destitución, **si el número de votantes elegibles para votar en la próxima elección programada regularmente es igual a al menos el 50 por ciento de todos los votantes elegibles para votar en la elección revocatoria.***

*(c) **Si el voto de la mayoría sobre la cuestión es destituir, el oficial es removido y, si hay un candidato, el candidato que recibe una pluralidad es el sucesor. El funcionario actual en cargo no puede ser candidato, ni habrá candidatura para un puesto ocupado de conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 16 del Artículo VI.***²⁹

Énfasis añadido.

Se puede desprender del precepto anterior que el funcionario público que es objeto de la revocación de mandato no puede ser candidato en la votación, lo cual tiene mucho sentido, debido a que se le está cuestionando su permanencia en el puesto público, y no sus cualidades respecto a los interesados en sustituirlo. De

²⁹ Constitución de California, [https://leginfo.legislature.ca.gov/...](https://leginfo.legislature.ca.gov/), cit.

nada serviría que un servidor público, que recién fue revocado de su mandato, compita con otros candidatos a ocupar el cargo que quedó vacante.

La organización del procedimiento de revocación de mandato le corresponde al Poder Legislativo de esa entidad, ya sea los que son solicitados para funcionarios estatales por elección, o para los servidores correspondientes a niveles políticos inferiores que en sus regulaciones jurídicas permitan la institución. Esto es posible encontrarlo en lo establecido por las secciones 16 y 19, que a la letra mencionan:

“Sección 16. La Legislatura dispondrá la circulación, presentación y certificación de peticiones, nominación de candidatos y las elecciones de destitución.”

“Sección 19. La Legislatura dispondrá la destitución de los funcionarios locales. Esta sección no afecta a los condados y ciudades cuyos estatutos prevén la destitución de funcionarios.”

“Sección 17. Si se inicia la destitución del Gobernador o el Secretario de Estado, las tareas de destitución de esa oficina serán desempeñadas por el Vicegobernador o Contralor, respectivamente.”³⁰

En el caso de que quien este sujeto al procedimiento de destitución sea el Gobernador o el Secretario de Estado, sus funciones estarán a cargo del Vicegobernador o Contralor, respectivamente; en tanto se resuelve si son destituidos o no de sus cargos, lo que se considera un acierto debido a que no pueden estar gobernando quienes están siendo cuestionados por los resultados de sus funciones.

Por otra parte, este mismo artículo constitucional determina que deberán transcurrir seis meses para que se pueda solicitar un nuevo intento de *recall* destinado al mismo funcionario, así lo muestra la sección 18, que se señala a continuación:

“Sección 18

³⁰ Idem.

*Un funcionario estatal que no sea retirado será reembolsado por el Estado por los gastos electorales de destitución del funcionario legal y personalmente incurridos. **Otra destitución no puede iniciarse contra el funcionario hasta seis meses después de la elección.***³¹

Énfasis añadido.

A consideración del autor de esta investigación, la postura anterior es desatinada, ya que al dejar abierta la posibilidad para futuros intentos de revocación sin un mecanismo que la controle, puede llegar a generar gastos por cada procedimiento que se presente, así como intentos continuos de destitución por capricho de la sociedad.

Como se pudo analizar, en el sistema jurídico de California la revocación de mandato se puede solicitar para los funcionarios públicos electos, con las firmas que correspondan al doce por ciento de los votantes registrados en una elección anterior, incluso los miembros del Poder Judicial podrán ser revocados con un porcentaje de veinte por ciento. En la votación deben presentarse no menos del cincuenta por ciento de los ciudadanos, quienes tendrán que votar con una simple mayoría en favor de la revocación de mandato para que el funcionario público sea destituido de su cargo.

2.1.3 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico del Estado de Nevada

En la norma Constitucional del Estado de Nevada se puede encontrar el precepto relativo al *recall* encaminado a revocar el mandato de todo servidor público que sea elegido en esa respectiva entidad. Se prevé esa posibilidad cuando se reúnan como requisito mínimo lo que corresponda a veinticinco por ciento de firmas de los votantes del total que obtuvo el funcionario en la elección de la que fue elegido, tal como se desprende de su artículo 2º, sección 9, párrafo primero, que a la letra se describe:

“Artículo. 2. – Derecho de Sufragio.

³¹ Constitución de California, [https://leginfo.legislature.ca.gov/...](https://leginfo.legislature.ca.gov/), cit.

...

Sección 9. Destitución de funcionarios públicos: procedimiento y limitaciones.

Todo funcionario público en el estado de Nevada está sujeto, como se estipula en el presente documento, a ser retirado del cargo por los votantes registrados del estado o del condado, distrito o municipio que él representa. Para este propósito, no menos del veinticinco por ciento (25%) del número que realmente votó en el estado o en el condado, distrito o municipio que representa, en la elección en la que fue elegido, deberá presentar su petición, de la manera aquí estipulada, exigiendo su retiro por parte de la gente.”³²

Énfasis añadido.

Como ya se señaló anteriormente el requisito exigido para iniciar el procedimiento de revocación del mandato en la entidad que se analiza es del 25% como mínimo de los votantes que realmente participaron en la elección del servidor público en el estado o en el condado, distrito o municipio que representa, exigencia que se considera prudente toda vez que cumplirlo requiere recabar el apoyo de una cuarta parte de los electores para poder iniciar dicho procedimiento.

Por otra parte, podrá haber una votación en la que se determine la continuidad o no del funcionario, derivada de una solicitud que establezca la razones por las que se pretende la revocación de mandato; en tanto no se cumpla la fecha, el servidor público podrá renunciar, sin ser necesario llegar a la elección, así lo explica el párrafo segundo de la misma sección 9, del artículo mencionado, que a la letra se transcribe:

“Deberán exponer en dicha petición, en no más de doscientas (200) palabras, las razones por las cuales se exige dicho retiro. Si ofrece su renuncia, será aceptada y entrará en vigor el día en que se ofrezca, y la vacante causada de ese modo se cubrirá de la manera prevista por la ley. Si no renuncia dentro de los cinco (5) días posteriores

³² Encuéntrese Constitución del Estado de Nevada, <https://www.leg.state.nv.us/Const/NvConst.html#Art7>

a la presentación de la petición, se ordenará que se celebre una elección especial dentro de los treinta (30) días posteriores a la emisión de la convocatoria, en el estado, condado, distrito o municipio que representa a dicho funcionario, para determinar si la gente destituirá a dicho oficial.³³

Énfasis añadido.

En cada boleta de la votación se expondrán las mismas razones por las que se pide sea revocado el servidor público, a su vez, se plasmarán también los argumentos que el funcionario proporciona para poder seguir en el cargo, así lo establece el párrafo tercero, del mismo precepto, tal como se señala a continuación:

“En la boleta electoral en dicha elección se imprimirá literalmente como se establece en la petición de destitución, las razones para exigir la destitución de dicho oficial y, en no más de doscientas (200) palabras, la justificación del funcionario de su curso en el cargo. El funcionario continuará desempeñando los deberes de su cargo hasta que se declare finalmente el resultado de dicha elección.”³⁴

Énfasis añadido.

Podrán existir distintos candidatos para suplir el puesto que se intenta revocar, y únicamente aquel que reciba mayoría de votos será el sucesor del cargo, quien sólo durará en el cargo el tiempo faltante para concluir el periodo del funcionario que fue revocado se su encargo, tal y como lo determina la siguiente porción normativa del artículo en comento, que en su párrafo cuarto establece:

“Otros candidatos para el cargo pueden ser nominados para ser votados en dicha elección especial. El candidato que reciba el mayor número de votos en dicha elección especial se considerará elegido por el resto del período, ya sea la persona contra la que se presentó la petición de destitución u otra. La petición de destitución se presentará con el funcionario con quien se presentará la petición de

³³ Idem.

³⁴ Constitución del Estado de Nevada, <https://www.leg.state.nv.us/...>, cit.

nominación para dicho cargo, y el mismo funcionario ordenará la elección especial cuando sea necesario.”³⁵

Énfasis añadido.

Una prohibición que se contempla para la instrumentación del *recall* en la Constitución que se comenta, se refiere a que la revocación del mandato sólo podrá proceder contra algún funcionario después de haber cumplido seis meses en el cargo, salvo cuando se trate de un senador o asambleísta en la legislatura, caso en el cual podrá hacerse en cualquier momento después de haber transcurrido diez días a partir del comienzo de la primera sesión después de su elección.

De igual forma, está prohibido presentar otra petición de destitución contra el mismo funcionario durante el período para el que fue elegido, salvo que los peticionarios paguen en el tesoro público los gastos realizados para la elección especial anterior, cuestión que se encuentra prevista en la multicitada sección nueve, párrafo quinto, que en su parte conducente señala:

“Ninguna petición de este tipo deberá circular o ser hecha contra ningún funcionario hasta que haya ocupado su cargo seis (6) meses, salvo y por excepción de que se presente contra un senador o asambleísta en la legislatura en cualquier momento después de diez (10) días a partir del comienzo de la primera sesión después de su elección. Después de una de esas peticiones y elecciones especiales, no se presentará ninguna otra petición de destitución contra el mismo funcionario durante el período para el que fue elegido, a menos que dichos peticionarios paguen en el tesoro público del que se han pagado los gastos de dicha elección especial, el monto total pagado de dicho tesoro público como gastos para la elección especial anterior. La legislación adicional que pueda ayudar al funcionamiento de esta sección será establecida por ley.”³⁶

Énfasis añadido.

³⁵ Idem.

³⁶ Constitución del Estado de Nevada, <https://www.leg.state.nv.us/...>, cit.

En este precepto comentado, se prevé a la revocación de mandato (*recall*) dirigido a todo servidor público, el que se podrá exigir a partir de los seis meses de iniciada su gestión mediante una solicitud con un porcentaje de firmas igual o mayor a los veinticinco puntos, en la que se establecerán las razones por las que se busca revocar al funcionario de este Estado. No podría existir otro intento de destitución, a menos que los solicitantes cubran los gastos para iniciar un nuevo procedimiento.

2.1.4 Datos Generales

Como resultado del análisis en los ordenamientos jurídicos correspondientes a las entidades de Estados Unidos³⁷, es posible distinguir aspectos adicionales en cada procedimiento revocatorio; primeramente, es conveniente aclarar que los textos de las Constituciones estatales son utilizados con frecuencia para reconocer el derecho a revocar a las autoridades; por el contrario, en una minoría de estados se encuentra reconocido en disposiciones respectivas a leyes estatales. Es importante señalar, que el hecho de ubicar el mecanismo de revocación de mandato en constituciones resulta un criterio coherente de los miembros del Poder Legislativo, ya que estas normas constitucionales habitualmente requieren de un procedimiento más especializado para derogar, reformar o adicionar su contenido; de tal modo que, no sería tan simple agregar o eliminar este tipo de mecanismos de dichas disposiciones de rango constitucional.

Por otro lado, existen normatividades que establecen motivos específicos para iniciar la destitución; contrario a la mayoría, en las cuales, se comienza una revocación por cualquier motivo. Llama la atención que haya disposiciones que establezcan causas determinadas para ejercer el derecho a revocar, por lo que, hace aseverar que los legisladores buscaron no tener un procedimiento de remoción popular tan asequible de iniciar, de tal modo, que el funcionario público a revocar no sea sometido a dicho mecanismo jurídico por consideraciones irracionales; no obstante lo anterior, para el autor de la presente investigación, es considerada una postura innecesaria, ya que, contrario a la consideración de causales, en los

³⁷ Para conocer mayor información respecto al resto de las Entidades de Estados Unidos que contemplan el recall véase Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales, <https://www.ncsl.org/research/elections-and-campaigns/recall-of-state-officials.aspx>, op. cit.

procedimientos de revocación de mandato se deben observar de manera preferente las participaciones ciudadanas establecidas, tal como lo es, la cantidad de firmas para la solicitud, así como el porcentaje de votos en la consulta revocatoria.

Las legislaciones de este país preponderantemente se enfocan sólo a funcionarios electos, tanto miembros del poder ejecutivo como del legislativo en un nivel estatal; mientras que, hay presencia de legislaciones, en menor medida, que enfocan el *recall* hacia todos los funcionarios del territorio por igual, incluidos los elegidos por designación, así también los que son resultado de elección popular.

Otro aspecto que considerar es que hay una similitud en la forma en que se obtiene el número de firmas necesarias para iniciar la solicitud de *recall* o revocatoria de mandato, ya que la mayoría de las normas estatales establecen exigible un porcentaje de votos respecto al número de votantes de la elección anterior del funcionario a destituir, es decir, para intentar revocar un funcionario del Estado, se tiene que tomar en cuenta la elección pasada reciente en la que se eligió a la persona que se intenta retirar.

Es preciso comentar que las normas constitucionales y legales presentan características para llevar a cabo cada una de las elecciones revocatorias. La intención que predomina en las entidades es que en la boleta de revocación se limita sólo al propósito inicial, o sea, que se plantea la pregunta para saber si la autoridad seguirá en sus funciones o será revocada, de tal modo, si la elección revocatoria es respaldada, se convoca a una elección especial adicional en un evento posterior, o tendrá lugar una designación previamente establecida en la Ley.

En menor medida, persisten los estados en los que el mecanismo de destitución mediante la revocación de mandato deriva en una elección simultánea, de modo que, la destitución y la sucesión se conocen en el mismo momento, es decir, que en la elección no se desarrolla una pregunta a cerca de la continuidad de la persona en el cargo público a revocar, en cambio, en la boleta electoral se enlista una serie de candidatos, en la que se incluye el funcionario sometido a *recall*, por lo que, en este caso, el procedimiento adquiere una categoría de elección anticipada, el aspirante con mayor votación se queda en el cargo por el plazo restante.

De la misma forma, en otras entidades es aprovechado el modelo simultáneo; sin embargo, a diferencia de los ejemplos anteriores, estos procedimientos constan de dos boletas de revocación; al momento de la elección se emplean dos preguntas, la primera sostiene el propósito de conocer si el funcionario público sujeto al proceso de *recall* se mantiene en su encargo o es revocado; la segunda pregunta, incluida en una siguiente boleta, menciona a los candidatos que pretenden continuar con el mandato, sin que la persona a revocar pudiera aparecer. Si la mayoría de las personas votantes aprueban la destitución en la primera boleta se designa como sustituto al aspirante que haya recibido el número de votos más alto en la segunda elección.

En lo conducente a la aplicación del procedimiento de revocación en el país comentado, destaca la idea de que en la totalidad de las normas citadas se disponen a nombrar de manera recurrente la palabra “elección” para definir el ejercicio de votación de revocación, sin utilizar al termino “consulta”. Es entendible para estos contextos, porque como se pudo observar, en la revocación estadounidense se emplean preguntas que determinan la no continuidad de una autoridad estatal, y a su vez, se puede señalar una lista de aspirantes por los que se tendrán que votar al momento que el retiro o *recall* se haga valido, por lo que cumple con las características de una elección. En capítulos posteriores se realizará una reflexión más profunda.

Cuadro 1

Entidad de los Estados Unidos de América	Porcentaje requerido para iniciar el <i>Recall</i>	Funcionario que puede ser revocado
Alaska	25%	Funcionario público estatal por elección, excepto cargos judiciales.
Arizona	25%	Funcionario público estatal por elección
California	12%	Funcionario público estatal por elección
Colorado	25%	Funcionario público estatal por elección

Dakota del Norte	25%	Funcionario público estatal por elección
Georgia	15%	Funcionario público estatal por elección
Idaho	20%	Funcionario público estatal por elección, excepto cargos judiciales.
Illinois	15%	Gobernador
Kansas	40%	Funcionario público estatal por elección excepto cargos judiciales.
Luisiana	33%	Funcionario público estatal por elección, excepto cargos judiciales.
Michigan	25%	Funcionario público estatal por elección, excepto cargos judiciales.
Minesota	25%	Funcionario público estatal por elección
Montana	15%	Funcionario público estatal por elección
Nevada	25%	Funcionario público estatal por elección
Nueva Jersey	25%	Funcionario público estatal por elección
Oregon	15%	Funcionario público estatal por elección
Rhode Island	15%	Gobernador, Vicegobernador, Secretario de Estado, Tesorero, Fiscal General
Washington	25%	Funcionario público estatal por elección, excepto cargos judiciales.
Winsconsin	25%	Funcionario público estatal por elección

Fuente: Elaboración propia con datos de las Constituciones estatales

2.2 SUIZA

En la Confederación Suiza no está prevista la revocación de mandato en la regulación jurídica nacional, sin embargo, las disposiciones de niveles interiores consideran procedente dicha institución para las autoridades cantonales y comunales, tal es el caso de las Constituciones correspondientes a seis Cantones,

los cuales son: Berna, Schaffhausen, Solothurn, Thurgau, Ticino y Uri; ³⁸ estas últimas, son algunas de las entidades administrativas y políticas que componen la Confederación nacional, a su vez, están integradas por comunas, las cuales, son gobiernos equiparados a los municipios.

El procedimiento suizo de destitución popular generalmente va dirigido a los miembros electos del poder ejecutivo y legislativo de los cantones, pero tiene la característica de buscar revocar a órganos colectivos,³⁹ como lo son, por un lado, el Consejo Cantonal, que puede ser conocido como Gran Consejo y tiene la función de órgano legislativo de la entidad; por otro lado, el Consejo de Gobierno, o Consejo de Estado, es el que desempeña la actividad de órgano ejecutivo del territorio cantonal⁴⁰. Por lo tanto, se podrán remover autoridades de sus respectivas entidades, en conjunto y al mismo tiempo; así sean todos los legisladores, todos los integrantes de la administración pública, o los dos anteriores.

Un elemento que destacar es la consulta pública de revocación, que recae en los ciudadanos y es utilizada bajo el nombre de referéndum para eventualmente aprobar la revocatoria de mandato de sus autoridades. Al respecto, es adecuado considerar que el referéndum es concebido en la doctrina como la consulta sobre cuestiones normativas⁴¹. En un capítulo último, se podrá ahondar más al respecto.

A continuación, se observará lo implantado en cada una de las Constituciones de los cantones suizos que establecen el mecanismo de revocación de mandato enfocado a órganos públicos cantonales.

³⁸ Véase CÁRDENAS, Gracia, Jaime, ¿Es la revocación de Mandato..., op. cit., p. 12.

³⁹ Véase HANGARTNER, Y. y Andreas K. (2000). Die demokratischen Rechte in Bund und Kantonen der Schweizerischen..., op. cit., p. 640.

⁴⁰ Para mayor información véase Portal de Internet del Cantón de Berna, <https://www.be.ch/de/start/ueber-uns/regierungsrat.html>

⁴¹ VALADÉS, Diego, "Referéndum Constitucional", Hechos y Derechos. México, Número 23, septiembre de 2014, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7109/9045>

2.2.1. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Berna

La norma constitucional de Berna señala una regulación del mecanismo jurídico en comento, tal como lo establece su artículo 57, párrafos 1 y 2, los cuales se citan a continuación:

“Renovación global extraordinaria

Artículo 57. 1. 30 000 electores podrán exigir en cualquier momento la renovación total del Gran Consejo o del Consejo de Gobierno. La autoridad recién elegida pondrá fin al mandato de la autoridad que se ha deprende.

2. La solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha del referéndum. Si el pueblo está de acuerdo, las nuevas elecciones deben ser ordenadas sin demora.”⁴²

Se puede extraer del precepto anterior, que para este cantón se solicitan las firmas de treinta mil electores para exigir en cualquier momento la renovación total de sus órganos representativos, ejecutivos o legislativos; este requisito podrá dar lugar a una consulta mediante referéndum, y éste al tener la aprobación popular, hará tener unas elecciones extraordinarias para elegir una nueva autoridad que completará el encargo de la que ha sido revocada.

Desde el particular punto de vista del autor de esta tesis, se considera desacertada la decisión de que los órganos electos puedan ser objeto de revocación de sus mandatos en cualquier momento, ya que no se da la oportunidad de tomar decisiones de gobierno adecuadamente, por lo que no tendría sentido destituir el mandato de un funcionario público que recientemente se estableció en su cargo.

2.2.2. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Schaffhausen

En este cantón se contempla a la figura de revocación de mandato, comprendida en la Constitución cantonal, dentro de su artículo 26, párrafos 1, 2 y 3, mismos que a continuación se reproducen:

“Despido

⁴² Encuéntrese Constitución del Cantón de Berna, <https://www.verfassungen.ch/bern/verf1993-i.htm>

*Artículo 26. 1. **1'000 electores podrán exigir la renovación total del Consejo Cantonal o del Consejo de Gobierno. La ley regula el procedimiento.***

2. Si la mayoría de los electores están a favor del despido, se celebrará una elección de renovación.

3. La autoridad recién elegida pondrá fin al mandato de la autoridad despedida.”⁴³

Como puede observarse en el contenido del citado artículo, en el cantón de Schaffhausen se plantea la recolección de mil firmas de los electores como petición para la revocación de sus poderes ejecutivo y legislativo. Una vez apoyado el referéndum por la mayoría ciudadana, se realizarán elecciones para elegir a los sustitutos que terminarán el mandato previo.

2.2.3. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Solothurn

En la Constitución de Solothurn se menciona a las autoridades electas por voto en los distintos niveles de competencia, federal y cantonal; tal como lo menciona su artículo 27, cuyo contenido establece lo siguiente:

“IV. Elecciones populares y despido

Artículo 27. Jurisdicción

El pueblo elige

1. Como órganos federales:

a) los miembros del Consejo Nacional;

b) los miembros del Consejo de Estados;

2. Como órganos cantonales:

a) los miembros del Consejo Cantonal;

b) los miembros del Consejo de Gobierno;

3. Como órganos administrativos o distritales:

⁴³ Constitución del Cantón de Schaffhausen, https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2003/1135_fga/de#art_26

a) los presidentes de los tribunales de distrito y sus gobernadores;

b) el secretario del tribunal de distrito

c) los Magistrados y sus suplentes;

...⁴⁴

Énfasis añadido.

El precepto citado permite ubicar de mejor manera a los servidores públicos que son propensos a ser despedidos mediante revocación de mandato popular; tal como lo dispone el artículo 28 constitucional, que en lo conducente establece lo siguiente:

“Artículo 28 Derecho de despido

1. El pueblo podrá destituir el consejo cantonal o el consejo de gobierno en cualquier momento.

2. El referéndum sobre la destitución del consejo cantonal o del consejo de gobierno tendrá lugar si se recogen 6000 firmas para dicha solicitud en un plazo de seis meses. El referéndum se celebrará a más tardar dos meses después de que se hayan presentado las firmas.

3. Si el pueblo acepta la solicitud de despido, se celebrarán nuevas elecciones en un plazo de cuatro meses.”⁴⁵

Este artículo mencionado coincide con los demás criterios de las Constituciones de los cantones suizos que se han analizado, en lo que se refiere a que la revocación de mandato es dirigida a todos los servidores cantonales; para el presente caso, la solicitud de destitución se puede presentar en cualquier momento y requiere la voluntad de seis mil ciudadanos para que sea realizado el referéndum consultivo, que eventualmente produzca nuevas elecciones.

⁴⁴ Constitución del Cantón de Solothurn, <https://www.verfassungen.ch/solothurn/verf86-i.htm>

⁴⁵ Idem.

2.2.4. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Thurgau

En este cantón se reconoce el despido de sus autoridades como un derecho para los ciudadanos electores, tal como lo establece la sección 25 constitucional, que a la letra se transcribe a continuación:

“Sección 25 El despido de 1. 20 000 electores pueden requerir el despido del Gran Consejo o del Consejo de Gobierno.

2. La fecha límite para recoger firmas es de tres meses. La solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses después del referéndum.

3. Si el pueblo decide destituir, se celebrarán nuevas elecciones en un plazo de tres meses.”⁴⁶

Se puede desprender del precepto anterior, correspondiente a la Constitución del cantón de Thurgau, que el requerimiento para poder iniciar el procedimiento para revocación de todos sus órganos colectivos, tanto administrativos como legislativos, es de veinte mil ciudadanos con derecho a voto.

2.2.5. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Ticino

El procedimiento de la revocación de mandato en el cantón de Ticino está contemplado en el artículo 44 de su Constitución, dicho numeral señala lo siguiente:

“Revocación del Consejo de Estado

*Artículo 44 **15.000 ciudadanos con derecho a voto pueden una solicitud al Gran Consejo para la revocación del Consejo de Estado.** 2 La solicitud de revocación no podrá presentarse antes de un año o tres años después de la elección completa. 3 Las firmas deben recogerse en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación en la Ficha Oficial de la solicitud de revocación.”⁴⁷*

A diferencia de Cantones como Berna y Solothurn en los que se puede intentar el despido de la autoridad en cualquier momento, en Ticino sólo podrá ser

⁴⁶ Constitución del Cantón de Thurgau, <https://www.verfassungen.ch/thurgau/verf87.htm>

⁴⁷ Constitución del Cantón de Ticino, https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1998/1_5494_4818_4364_fga/it

a partir de un año y hasta los tres años de iniciado el mandato; aquí son necesarias quince mil firmas. Un distintivo que se advierte en la Constitución de esta entidad es que la intención de renovar a un órgano únicamente podrá ser dirigida contra el poder ejecutivo e interpuesta ante el poder legislativo.

2.2.6. La Revocación de Mandato en el Sistema Jurídico del Cantón de Uri

En la Constitución del cantón de Uri, contempla el mecanismo en su artículo 27, cuyo contenido señala lo siguiente:

“Artículo 27 Iniciativa Cantonal del Pueblo. a. Asunto 1 Una iniciativa popular cantonal puede requerir la adopción, modificación o derogación de disposiciones constitucionales, legislativas o ordenanzas. 2 La iniciativa popular cantonal también puede exigir el despido de una autoridad o la presentación de una iniciativa pública a la Confederación.”⁴⁸

En el referido texto constitucional se establece la facultad de revocar a una autoridad, sin llegar a definir alguna, por lo que bien podría componer una forma de destituir un contenido más extenso de autoridades electas incluidos los funcionarios de la Confederación. El procedimiento de revocación para este cantón inicia con la reunión de 600 firmas como petición.

Cuadro 2

Cantón	Firmas requeridas	Porcentaje aproximado respecto a la población actual	Autoridad revocable
Berna	30,000	3.58%	Ejecutivo y Legislativo
Schaffhausen	11,000	16.52%	Ejecutivo y Legislativo
Solothurn	6,000	2.71%	Ejecutivo y Legislativo

⁴⁸ Constitución del Cantón de Uri, https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1985/2_621_625_589_fga/de

Thurgau	20,000	9.07%	Ejecutivo y Legislativo
Ticino	15,000	5.18%	Ejecutivo y Legislativo
Uri	600	2.06%	Sin distinción

Fuente: Elaboración propia con datos de las Constituciones Cantonales y;

Source: Federal Statistical Office, STATPOP

© FSO 2018

2.3. COLOMBIA

Algunos países de Latinoamérica han adoptado el uso de la revocación de mandato, el rasgo particular en esta región radica en que parte de estos implementaron el uso del mecanismo dirigido a la figura presidencial, que adquiere una modalidad distinta. Se analizarán de manera cronológica los diversos ejemplos que incorporan a la institución en cuestión haciendo énfasis en las normas Constitucionales.

En cuanto a la revocatoria en Colombia, su Constitución del año de 1991 le concedió ser el primer país que contempló dicha institución incorporándola a su sistema jurídico a nivel nacional⁴⁹. En la actualidad, dicho mecanismo se menciona en su artículo 40, sección 4, como un derecho que le pertenece a la ciudadanía, y que podrá ser usado para destituir democráticamente a un servidor público electo, tal como se desprende de la lectura del contenido del mismo, cuyo texto se cita a la letra a continuación:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

...

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.”

⁴⁹ Véase YANINA Welp Y UWE Serdül, op. cit., p. 57.

Énfasis añadido

La revocación de mandato es reconocida como un instrumento de participación, ya que pertenece a las democracias semidirectas, tal como lo fundamenta el mismo ordenamiento constitucional en su numeral 103, párrafo primero, que señala lo siguiente:

*Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y **la revocatoria del mandato**. La ley los reglamentará.*

Énfasis añadido.

Los preceptos anteriores no mencionan a los funcionarios que pueden ser potencialmente retirados de su cargo por parte de la ciudadanía, por lo que será necesario recurrir al auxilio de algunas leyes secundarias⁵⁰ para analizar a detalle la revocación de mandato en este país.

Una vez conocido el contenido de la señalada legislación, se tiene la certeza que este mecanismo va dirigido a gobernadores y alcaldes, a partir de un año de iniciada su gestión. La solicitud se hará, como mínimo, con un cuarenta por ciento de votantes del total que obtuvo anteriormente el funcionario a revocar, y que en la votación para destituirlo se logre una mayoría absoluta, lo que representa un cincuenta por ciento más uno. Todo esto será efectivo, si se registra en la consulta una asistencia de cuando menos cincuenta y cinco por ciento de votantes de los que se presentaron en la votación en la que la persona a revocar fue electa.

La revocación de mandato en Colombia requiere el cumplimiento de alguno de los dos motivos para poder iniciar el procedimiento; la propia insatisfacción ciudadana, que deja un espectro amplio de interpretación, o el incumplimiento del programa de gobierno. Con el simple hecho de cumplir la primera, se tiene una gran probabilidad de activar el mecanismo, aunque no necesariamente de concretarlo.

⁵⁰ Para mayor información sobre el tema, el lector deberá consultar las siguientes leyes de Colombia: Ley 131 de 1994; Ley 134 de 1994; Ley 741 de 2002; y, Ley 1757 de 2015.

2.4 PERÚ

La Constitución peruana de 1993 concibe a la institución jurídica de la revocación de mandato dentro de las prerrogativas esenciales para cada persona de este país⁵¹, así lo indica su artículo 2, sección 17, que a la letra dice:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

...

*17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o **revocación de autoridades**, de iniciativa legislativa y de referéndum.”*

Énfasis añadido

El precepto mencionado reconoce expresamente a toda persona la facultad de revocar el mandato a alguna autoridad, sin embargo, es la misma Constitución la que deposita ese derecho sólo a los ciudadanos para intervenir en los asuntos públicos de sus autoridades, esto se puede encontrar en el artículo 31, que se describe a continuación:

*“Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o **revocación de autoridades** y demanda de rendición de cuentas.”*

Énfasis añadido

Como se pudo observar, la norma constitucional de Perú no presenta un procedimiento para cumplir con la mecanismo de destitución popular, tampoco se puede encontrar el concepto que permita conocer a dicha figura jurídica en este país, por tanto, se entiende que esa atribución está delegada a una ley reglamentaria⁵² que complementa la regulación; en ella se establece que la

⁵¹ Véase YANINA Welp Y UWE Serdül (Coords) La dosis hace el veneno..., cit., p. 8.

⁵² Para mayor información sobre el tema, el lector deberá consultar la siguiente ley de Perú: Ley N° 26300 con sus adhesiones y reformas.

revocación de mandato se puede iniciar para los alcaldes y regidores dentro del plano municipal; y para el caso de nivel regional, de acuerdo con su organización político-administrativa, se pueden destituir a los presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales. Todas las autoridades mencionadas son de elección popular.

Se podrá interponer la solicitud con un veinticinco por ciento de firmas a partir de un año y hasta antes del último, contando desde el inicio del mandato del funcionario a revocar. Aquí se establece el requisito, como mínimo, de cincuenta por ciento de votantes sin distinción, y que la votación sea favorecida con una mayoría absoluta para tener una revocatoria firme. No se podrán realizar dos solicitudes hasta el paso de dos años.

2.5 ECUADOR

Otro país que también aplica el procedimiento de revocación de mandato en su legislación interna es Ecuador, su Constitución de 2008 dispone a la institución en estudio como un derecho adquirido por todos sus pobladores, con el que pueden destituir a todos los funcionarios elegidos democráticamente⁵³, así lo determina el artículo 41, sección 6, que a continuación se transcribe:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

...

6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.”

Énfasis añadido.

La única petición debe interponerse a partir del primer año, y hasta antes de iniciado el último año del periodo de la autoridad electa que se intenta revocar. Es necesaria la voluntad de diez por ciento de ciudadanos inscritos en el registro electoral; una vez cumplido este requisito, dará lugar a la consulta revocatoria, misma que, al ser apoyada por la mayoría absoluta de los votos válidos, hará

⁵³ Véase YANINA Welp Y UWE Serdül (Coords) La dosis hace el veneno..., cit., p. 83.

efectiva la revocatoria de mandato, así mismo lo establece el artículo 105 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”

Del artículo señalado se desprende la oportunidad para que el titular de la presidencia de Ecuador pueda ser revocado, siempre que cumpla con el porcentaje de la solicitud, que, en este caso aumenta a quince por ciento de los inscritos en el registro; de igual forma los parámetros son distintos cuando se presenta la votación de revocación de mandato del Presidente, ya que para que sea efectiva es obligatorio la aprobación de la mayoría de los votos emitidos, tal como lo determina el artículo 106, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, **salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes**. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y*

será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.”

Énfasis añadido.

Como se pudo observar, los artículos desarrollados contemplan dos procedimientos, semejantes entre sí; se recurre al primero cuando se presenta algún intento de revocación de los servidores públicos de elección popular que no sean el presidente; un segundo procedimiento aparece, al momento en que surge una intención popular de revocar el mandato al presidente en turno; para este último caso, la destitución será obligatoria al momento de reunir los requisitos relativos y la mayoría absoluta de votos. Por lo que, en la revocación de mandato del presidente de Ecuador serán contabilizados los votos totales, mientras que, en los procedimientos para el resto de las autoridades electas, serán necesarios los votos válidos.

Finalmente, es necesario apuntar que el titular del poder ejecutivo de este país, al ser destituido por revocación popular, será sustituido por el vicepresidente en turno, lo anterior se encuentra establecido en la sección 6, del artículo 145, en relación con el artículo 146 que a la letra se señalan:

“Art. 145.- La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

...

*6. Por **revocatoria del mandato**, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.*

Énfasis añadido.

Art. 146.- En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional. En caso de falta definitiva de la Presidenta o Presidente de la República, lo

reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.”

2.6 VENEZUELA

Establecida como uno de los principios que rigen a este Estado, la revocatoria de mandato está contemplada en la Constitución venezolana de 1999⁵⁴, tal como lo menciona su artículo 6, que menciona lo siguiente:

*“Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y **de mandatos revocables.**”*

Énfasis añadido.

El procedimiento de revocación también se integra dentro de un catálogo de mecanismos característicos de las democracias semidirectas o participativas, como puede observarse en el artículo 70 de la misma Constitución, que dice lo siguiente:

*“Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, **la revocatoria del mandato**, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.”*

Énfasis añadido.

Por otra parte, el mismo ordenamiento constitucional prevé la posibilidad de revocar a todos los funcionarios que sean electos popularmente. Es necesario un número de veinticinco por ciento de votantes inscritos para dar lugar a un referéndum consultivo, éste deberá ser aprobado por un porcentaje de personas

⁵⁴ Véase CÁRDENAS GRACIA, Jaime, op. cit., p. 11.

mayor o igual al que se dio como resultado en la elección anterior y por el que fue electo el funcionario que ahora se pretende destituir. Una vez cumplidos esos requisitos y habiendo tenido la asistencia de otro veinticinco por ciento de ciudadanos inscritos con derecho a voto, se tendrá por realizada la revocación de mandato, tal como se desprende del numeral 72 constitucional, transcrito a continuación:

“Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.”

Énfasis añadido.

En el artículo anterior también se menciona que todo servidor público electo, sólo tiene la imposición de ser sujeto de exclusivamente un procedimiento de revocación de mandato en el tiempo que dure en su encargo. Lo que, como ya se ha mencionado, resulta lógico y conveniente para evitar entorpecer los asuntos públicos, pues se trata de enfocar a los funcionarios en su trabajo al no involucrarlos en varios intentos de revocación de mandato.

Cabe señalar, que para el caso de revocatoria consumada del Presidente de esa nación, procederá en una nueva elección para elegir a quien deba completar el

mandato actual, así lo establece el párrafo tercero el artículo 233 de la misma Constitución, tal como se señala a continuación:

*“Artículo 233. **Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República:** la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, **así como la revocatoria popular de su mandato.***

...

*Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, **se procederá a una nueva elección universal y directa** dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.*

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.”

Como se puede ver, hasta en tanto se establece quien será el nuevo encargado de terminar el periodo de la presidencia, las funciones que correspondan a ese encargo, recaerán en la persona que tenga la ocupación de Vicepresidente o Vicepresidenta de este país.

2.7 BOLIVIA

La Constitución de 2009 contempla el sistema participativo, en el que se incorpora la revocación de mandato como un mecanismo que coexiste con otras formas democráticas aplicables⁵⁵, así lo asienta el apartado 1, de su artículo 11, que a la letra se menciona:

“Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y

⁵⁵ Véase CÁRDENAS GRACIA, Jaime, ¿Es la revocación de mandato un instrumento..., cit., p. 10.

comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

*1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, **la revocatoria de mandato**, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.”*

Énfasis añadido.

La disposición que permite revocar el mandato a un miembro del poder legislativo se encuentra señalada en el artículo 157, en tanto, el precepto que establece las causas para finalizar el mandato del presidente es el artículo 170 de la misma Constitución, tales que se muestran a continuación:

*“Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, **revocatoria de mandato**, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.*

*Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por **revocatoria del mandato.**”*

Énfasis añadido.

En relación con lo establecido en el artículo anterior, respecto a la destitución del Presidente o Presidenta, el encargado de ocupar su lugar como interino será el que tenga la función de vicepresidente, hasta en tanto se celebra una elección para ocupar el puesto vacante, esto puede ser encontrado en el artículo 171, que a la letra se cita:

“Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata

a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.”

Ciertamente, toda persona que desempeñe un cargo público de elección puede ser destituida mediante una consulta de revocación de mandato, que tendrá que ser solicitada con el quince por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, el intento para separar del cargo a un funcionario electo por medio de revocación de mandato solo es posible una sola vez por cada periodo que deba cumplir la autoridad, solamente será a partir de la mitad del mandato, pero no en el año final. Así es establecido por el artículo 240, que a la letra dice:

“Artículo 240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.”

Se puede observar en el precepto anterior que se hace una distinción con el Poder Judicial, y esto se debe a que algunos miembros de esa estructura son elegidos a través del voto popular⁵⁶. Desde luego, el autor del presente trabajo de investigación no coincide en la idea de mantener al órgano jurisdiccional sometido

⁵⁶ Para mayor información véase el Título III de la Constitución de Bolivia.

al voto popular para la elección de sus integrantes, mucho menos para una destitución en manos de la ciudadanía; por lo que la decisión establecida en el artículo antes mencionado estima como una correcta postura al no existir una revocación de mandato en el ámbito judicial.

2.8 ARGENTINA

En Latinoamérica se tiene el registro de que Argentina fue el primer país en adoptar al mecanismo revocatorio en las Constituciones provinciales.⁵⁷ Actualmente, la Constitución de este país no integra a la institución en cuestión, sin embargo, diversos ordenamientos inferiores sí registran a la revocación de mandato como medio de destitución de autoridades electas a nivel provincia y municipio.

Para el caso de los funcionarios municipales se encuentra regulada en siete provincias; y para los cargos públicos electos de las provincias, además de la ciudad autónoma de Buenos Aires, se incluye en seis Constituciones provinciales, las que son: Chaco, Chubut, Corrientes, La Rioja, Santiago del Estero y Tierra de Fuego.⁵⁸ Estas últimas se analizarán en los siguientes apartados:

2.8.1 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Chaco

En la norma constitucional de Chaco se requiere un tres por ciento de ciudadanos de los padrones electorales para poder iniciar el mecanismo de retiro de los funcionarios electos; tal como lo establece el artículo 2º, párrafo 3, citado a continuación:

*“Artículo 2º: Todo el poder emana del pueblo y pertenece al pueblo, que lo ejerce por medio de sus representantes con arreglo a esta Constitución, y a través de los derechos de Iniciativa popular, Consulta popular y **Revocatoria**. La ley los reglamentará con sujeción a las siguientes normas:*

...

3) La Revocatoria de los mandatos de los funcionarios electivos, por las causales previstas para el juicio político

⁵⁷ Véase YANINA Welp Y UWE Serdül, op. cit., p 159.

⁵⁸ Ibidem, P. 160.

- a petición de no menos del tres por ciento de los ciudadanos de los padrones electorales respectivos, y aprobada por la mayoría absoluta de los electores inscriptos- destituye al funcionario.”⁵⁹

Énfasis añadido.

Cabe señalar, que para el numeral citado, serán previstas las mismas causales que son necesarias para el juicio político en esa provincia; entonces, atendiendo al artículo 120 del mismo ordenamiento y correspondiente al juicio político, serán razones para poder iniciar la revocación de mandato, tales como, la incapacidad física o mental, mal desempeño o falta al cumplimiento de sus deberes en el cargo, o por delitos comunes o en el ejercicio de sus funciones

El precepto comentado no explica claramente el procedimiento que debe seguirse para implementar a la institución en comento; no obstante, el mismo se encuentra regulado en el artículo 204 de ese mismo ordenamiento constitucional, el cual, indica la legislación encargada de regular el citado procedimiento, tal y como puede observarse a continuación:

“Iniciativa Popular, Consulta y Revocatoria

*Artículo 204: La ley orgánica municipal o la Carta Orgánica respectiva, reglamentarán los derechos de Iniciativa popular, Consulta popular y **Revocatoria**, con sujeción al artículo 2 de esta Constitución.”⁶⁰*

Énfasis añadido.

2.8.2 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Chubut

En esta provincia, la regulación constitucional de la institución objeto de estudio del presente trabajo de investigación, relativa a la revocación de los funcionarios electos de la provincia, indica que se debe contar con el consentimiento de veinte por ciento de los ciudadanos con capacidad para poder votar, y la

⁵⁹ Constitución de la Provincia de Chaco, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000hvorpyel/actualizacion>

⁶⁰ Idem.

aceptación de dos tercios de los legisladores para ser válida, tal como lo señala el artículo 264 que a la letra dice:

Revocatoria de mandatos

“ARTÍCULO 264.- Con un mínimo del veinte por ciento del total del padrón electoral, puede solicitarse la remoción de los funcionarios electivos de la Provincia. La ley establece los casos y las condiciones requeridas para tal solicitud, debiendo contar para su aprobación con el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Corresponde la revocatoria cuando la mayoría de los votos válidos emitidos así lo determine.”⁶¹

Para el autor de esta investigación resulta desacertado el artículo anterior debido a que la intervención del poder legislativo para aprobar la consulta debilita el procedimiento de revocación de mandato que es una atribución propia de los ciudadanos, la intención de este comentario no es negar la posibilidad de participación de las instituciones de Estado, sin embargo, sólo se deben enfocar a la vigilancia para que el mecanismo sea legal y ordenado. Al respecto, el precepto únicamente remite a una normatividad secundaria, por lo tanto, será una ley la que establezca el procedimiento.

2.8.3 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Corrientes

Esta provincia instruye el procedimiento para revocar a sus funcionarios electos, tal como lo contempla el artículo 226 constitucional, que a la letra se transcribe:

“CAPÍTULO IV De la Participación Ciudadana

Artículo 226:

...

*El electorado tiene derecho a requerir **la revocación del mandato** de los funcionarios electos por causas atinentes al desempeño de sus funciones, impulsando una iniciativa con la*

⁶¹ Constitución de la Provincia de Chubut, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

firma del veinte por ciento (20%) de los integrantes del padrón electoral municipal. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un (1) año de mandato, ni para aquellos a los que le restaren menos de seis (6) meses para la expiración del mismo. La petición debe ser presentada ante la Junta Electoral de la Provincia que, luego de comprobar la observancia de los extremos señalados, convoca a consulta popular dentro de los noventa (90) días de presentada la petición. El voto es obligatorio y la consulta tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento (50%) de los empadronados.”⁶²

Énfasis añadido.

Del contenido anterior se desprende que es necesario cumplir un veinte por ciento de ciudadanos votantes, a partir del primer año, y hasta antes de los últimos seis meses, dentro del mandato del servidor público electo que se pretende destituir. La autoridad quedará separada del cargo si en la consulta es favorecida por un número mayor al cincuenta por ciento.

2.8.4 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de La Rioja

En la Constitución de la provincia de La Rioja se puede encontrar el mecanismo de revocatoria popular, tal como se desprende de su artículo 85, que en lo conducente señala:

“ARTÍCULO 85°.- REVOCATORIA POPULAR. El cuerpo electoral tiene el derecho de decidir la destitución o separación de aquellos funcionarios electivos que no han cumplido el mandato recibido o que por el mal desempeño en sus funciones han dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el pueblo. Para que la revocatoria popular se considere válida es necesario que el resultado electoral

⁶² Constitución de la Provincia de Corrientes, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

supere el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el Registro Electoral.”⁶³

En el contenido del precepto anterior se señala que los ciudadanos electores inscriptos en el padrón electoral y pertenecientes a esta provincia son los que podrán separar del cargo al funcionario público con una votación por arriba del cincuenta por ciento. El derecho a destituir a una autoridad se puede ejercitar para las autoridades que no han cumplido su mandato, o por la disminución en la confianza hacia su persona.

2.8.5 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Santiago del Estero

En la Constitución que pertenece a la provincia de Santiago de Estero señalan el derecho que tienen los ciudadanos para remover a sus funcionarios electos, tal y como lo determina su artículo 42, que a la letra se transcribe:

“Artículo 42.- Referéndum de revocación. La Provincia asegurará a los ciudadanos el derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios surgidos de elecciones generales, fundándose en causas atinentes a su desempeño. La Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, sancionará una ley reglamentaria que deberá exigir la adhesión del veinte por ciento (20%) del padrón electoral a los efectos de viabilizar la convocatoria. La misma será de participación obligatoria, produciendo la revocación del mandato del funcionario, si los votos favorables a la misma superan el cincuenta por ciento (50%) de los emitidos y la participación de los electores es mayor al cincuenta por ciento (50%) del padrón electoral. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que le restaren menos de seis meses para la expiración del mismo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante el Tribunal Electoral, el que deberá comprobar los requisitos señalados y convocar al referéndum de revocación vinculante, dentro de los noventa

⁶³ Constitución de la Provincia de La Rioja, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

días de presentada la petición, no pudiendo este plazo prorrogarse.”⁶⁴

Como se puede advertir en el numeral anterior, el porcentaje exigible consta de veinte por ciento del padrón electoral para la realizar la petición; mientras que, es necesario un cincuenta por ciento, como mínimo, tanto, para la afluencia de personas en la votación, como para los votos que apoyen la revocación.

Por otra parte, en el mismo ordenamiento constitucional se establecen las facultades para el poder legislativo, de las que destaca la atribución para expedir leyes en materia de revocación de mandato; lo anterior puede encontrarse en el artículo 136, que a la letra se señala:

“CAPÍTULO II Atribuciones

Artículo 136.- Atribuciones. Corresponde al Poder Legislativo:

36. Dictar leyes reglamentarias de la iniciativa popular y la consulta popular vinculante y no vinculante y del referéndum de revocación.”⁶⁵

2.8.6 La Revocación del Mandato en el Sistema Jurídico de la Provincia de Tierra De Fuego

Esta entidad tiene un rasgo distintivo, que se aleja ligeramente de la revocación popular, pero persigue un fin de responsabilidad frente a los gobernados similar al tema que se está tratando y es necesario destacarlo; se crea la figura de revocación automática, que se activa cuando un legislador procede a faltar a sus labores encomendadas sin una razón justa, como se establece en el numeral 103 constitucional, cuyo texto se cita a la letra:

“Revocación automática

Artículo 103.- La inasistencia injustificada de un legislador al cincuenta por ciento de las sesiones y de las reuniones de

⁶⁴ Constitución de la Provincia de Santiago del Estero,
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

⁶⁵ Idem.

comisión en un año calendario ocasionará la revocación del mandato de pleno derecho.”⁶⁶

Cabe señalar, que el precepto anterior apunta que la revocación de mandato, de la que serán objeto los legisladores de esta provincia, no es promovida por los ciudadanos, y se mantiene sin definir a la autoridad que será la encargada de aplicar la sanción.

Por su parte, la revocación de mandato popular que sí es iniciada por los ciudadanos se establece en el artículo 209 de su Constitución, que a la letra se transcribe, menciona lo siguiente:

“CAPÍTULO III Revocatoria de mandatos

*Artículo 209.- **La ciudadanía podrá solicitar la revocatoria del mandato de cualquier funcionario en ejercicio de un cargo electivo**, en el modo y por la forma que establezca la ley, que deberá ser aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Legislatura. Dicha norma deberá contemplar como base que la solicitud de revocatoria se formalice por escrito ante la Justicia Electoral Provincial, con la adhesión certificada por ésta, **del veinte por ciento como mínimo del total del número de votantes que efectivamente hayan sufragado** en el último acto eleccionario llevado a cabo en la jurisdicción que corresponda. Este derecho no podrá ejercerse antes de transcurrido el cincuenta por ciento del período de la gestión motivo del cuestionamiento.”⁶⁷*

Énfasis añadido.

Como se pudo observar, la solicitud para iniciar el procedimiento de revocación podrá interponerse cuando haya sido reunida por el veinte por ciento de los votantes registrados en una elección anterior, por lo que dicho mecanismo deberá ser regulado por una ley secundaria.

⁶⁶ Constitución de la Provincia de tierra de Fuego, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

⁶⁷ Idem.

Para entender de mejor forma las diferencias y similitudes existentes en los diversos sistemas jurídicos nacionales de los países latinoamericanos, se considera conveniente citar un cuadro comparativo a continuación:

Cuadro 3

País	Autoridad revocable	Porcentaje requerido	Tiempo para solicitarla	Número de intentos
Colombia	Gobernadores y alcaldes.	Solicitud: 40% Votación: 50%+1 Participación: 55%	A partir de cumplido un año de mandato	Indefinido
Perú	Alcaldes, Regidores y Autoridades regionales de elección popular.	Solicitud: 25% Votación 50%+1 Participación: 50%	A partir de un año y hasta antes del último año de mandato	Sólo hasta el paso de dos años
Ecuador	Todos los cargos de elección popular.	Solicitud: 10% Solicitud de Presidente: 15% Votación 50%+1 votos validos Votación de Presidente: 50%+1 votos totales	A partir de un año y hasta antes del último año de mandato	Un intento por periodo
Venezuela	Todos los cargos de elección popular.	Solicitud: 20% Votación: Porcentaje obtenido en la elección por la que fue designado Concurrencia 25%	A la mitad del mandato	Un intento por periodo

Bolivia	Todos los cargos de elección popular	Solicitud: 15%	A partir de la mitad y hasta antes del último año del mandato	Un intento por periodo
Argentina	Todos los cargos de elección popular (Nivel provincial)	Solicitud: 20% Votación: 50% Participación: 50%	A partir de un año y hasta antes de los seis meses de finalizar el mandato Cincuenta por ciento del periodo	Indefinido

Fuente: Elaboración propia con datos de las Constituciones Nacionales y legislaciones en la materia.

2.9 ETIOPÍA

En la constitución de Etiopía se dispone que cualquier servidor público por elección podrá ser revocado de sus funciones⁶⁸, tal como lo muestra su artículo 12, apartado 3, cuyo contenido se cita a continuación:

“Artículo 12

Conducta y Responsabilidad del Gobierno

...

3. En caso de pérdida de confianza, el pueblo podrá revocar a un representante electo. Los datos de la retirada se determinarán por ley.”⁶⁹

Énfasis añadido,

El precepto citado tiene relación con la concepción de la revocación de mandato en la legislación mexicana, ya que, como se analizará en un capítulo posterior, se contempla como un recurso en caso de pérdida de confianza de los representantes electos.

⁶⁸ CÁRDENAS Gracia, Jaime, op. cit., p.12.

⁶⁹ Constitución de Etiopía, <http://www.ethiopia.gov.et/fundamental-principles-of-the-constitution>

2.10 NIGERIA

El mecanismo objeto de estudio del presente trabajo de investigación también se encuentra establecido en la Constitución de Nigeria⁷⁰, la cual, advierte que la revocación de mandato puede ser usada para miembros del Senado o la Cámara de representantes, tal como lo establece su artículo 69, incisos (a) y (b), que a la letra se transcriben a continuación:

“69. Un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes podrá ser retirado como tal miembro si—

a) se presenta al Presidente de la Comisión Nacional Electoral Independiente una petición en ese nombre firmada por más de la mitad de las personas inscritas para votar en la circunscripción de ese miembro alegando su pérdida de confianza en ese miembro; y

b) la petición se realiza posteriormente en un referéndum realizado por la Comisión Nacional Electoral Independiente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la petición, aprobado por mayoría simple de los votos de las personas inscritas para votar en la Distrito electoral.”⁷¹

Énfasis añadido.

Como se pudo observar, la solicitud tendrá que ser firmada por más de la mitad de las personas que estén en el registro de votantes; la consulta será procedente con un apoyo de la mayoría simple de votos a favor de la revocación del mandato de los legisladores electos correspondientes a la Asamblea Nacional para la Federación; dicha afirmación encuentra sustento en lo señalado en el artículo 47 constitucional, que a la letra establece lo siguiente:

“47. Habrá una Asamblea Nacional para la Federación que estará compuesta por un Senado y una Cámara de Representantes.”⁷²

Del mismo modo, los legisladores electos pertenecientes a la Cámara de la Asamblea pueden ser sujetos para revocar sus mandatos, tal como lo dispone el

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Constitución de Nigeria, https://www.constituteproject.org/constitution/Nigeria_2011?lang=es

⁷² Idem.

artículo 110, de la misma norma constitucional, cuyo contenido se transcribe a continuación:

110. Un miembro de la Cámara de la Asamblea puede ser retirado como tal miembro si—

(a) se presenta al Presidente de la Comisión Nacional Electoral Independiente una petición en ese nombre firmada por más de la mitad de las personas registradas para votar en la circunscripción alegando su pérdida de confianza en ese miembro; Y

(b) la petición será posteriormente, en un referéndum realizado por la Comisión Nacional Electoral dentro de los noventa días de la fecha de recepción de la petición, aprobado por mayoría simple de los votos de las personas inscritas para votar en la circunscripción de ese miembro.⁷³

Énfasis añadido.

Se puede desprender del citado numeral, que para la conformación de la petición serán indispensables las firmas respectivas a más de la mitad de las personas inscritas en el registro para votar; la votación es vinculante si es votada por la mayoría simple de participantes que pretendan destituir a los funcionarios electos que forman parte del Poder Legislativo de los Estados de la Federación; una aseveración fundada en lo fijado en la Constitución citada, en su numeral 90, que a la letra se transcribe a continuación:

“90. Habrá una Asamblea para cada uno de los Estados de la Federación.”⁷⁴

Es preciso destacar, que para cualquiera de los dos tipos de funcionarios electos mencionados que se intentan destruir, es necesaria la manifestación de la pérdida de confianza, un elemento que coincide con el caso mexicano, por lo que, únicamente bastará como requisito de apertura del mecanismo de la revocación de mandato popular en este país para los integrantes del Senado o de la Cámara de

⁷³ Constitución de Nigeria, [https://www.constituteproject.org/...](https://www.constituteproject.org/), cit.

⁷⁴ Idem.

Representantes a nivel federal, lo mismo con los miembros de la Cámara de la Asamblea en el plano estatal.

Existen otros países dispersos en distintas regiones del planeta, que también contemplan a la figura de revocación de mandato, tal como lo son Cuba y Panamá, en el continente americano; también en Asia se incluye a Taiwán y; por último, dentro de Oceanía se integra a la lista Palaos, en el mar de las filipinas⁷⁵.

Sin embargo, a dichos Estados no se les consideró en el presente estudio, ya que, sus mecanismos internos no coinciden con la perspectiva que se desprende inicialmente en la presente tesis, la cual, radica su análisis en la revocación de mandato por iniciativa y decisión meramente ciudadanas; por el contrario, los ordenamientos no incluidos permiten la intervención de órganos políticos en las decisiones de sus procesos de destitución popular. En otras palabras, la participación ciudadana en los procedimientos de revocación de mandato en dichas normatividades de los respectivos países se encuentra limitadas por la atribución de los poderes públicos.

Desde luego, el presente trabajo de investigación pretende servir como base para futuros proyectos, en los que, se incluyan a profundidad los diversos mecanismos de revocación de mandato con sus distintas características, además de que, se podrá conocer si existen más Estados que mantengan o incorporen el mecanismo en cuestión.

⁷⁵ Véase CÁRDENAS GRACIA, Jaime, ¿Es la revocación de mandato un instrumento..., cit., p. 12.

CAPÍTULO TERCERO

LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE MEXICANO

3.1. INTRODUCCIÓN

En la reciente reforma a la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2019, se introduce el mecanismo de la revocación de mandato. Llama la atención que en la República Mexicana nunca se había tenido un cambio al respecto en su orden jurídico nacional, por lo que jamás se había establecido una disposición obligatoria en la que se reglamentara un procedimiento de revocación de mandato de un funcionario público electo.

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ciudadanos mexicanos tienen la facultad para revocar al titular del Poder Ejecutivo Federal, y a su vez, el mismo ordenamiento determina que las Constituciones de las treinta y dos entidades de la Federación deberán apegarse a este principio de destitución respecto al gobernador de cada una.

Es cierto que tiempo atrás algunas de las legislaciones estatales ya contaban con el mecanismo de revocación de mandato en sus preceptos locales, sin embargo, en esas entidades no podía aplicarse eficazmente debido a que la Constitución General de la República no contemplaba dicho procedimiento de destitución. La Norma Suprema del país preveía otros mecanismos de responsabilidad para los servidores públicos, por lo tanto, la aplicación nacional o local de la figura de Revocación de Mandato popular carecía de sustento constitucional, por lo que, cualquier procedimiento de dicha naturaleza era inaplicable en México.

Con la incorporación de la figura jurídica comentada, se implementa un sistema de participación de la ciudadanía, que acompaña al actual de representación política en el que se delegan las decisiones colectivas a nuestros representantes públicos. Ahora, nuestra Ley Suprema contiene entre sus líneas un catálogo más amplio de democracia semidirecta, como lo son: la iniciativa popular,

las candidaturas independientes, la consulta popular que incluye al referéndum y el plebiscito, y ahora la revocación de mandato.

Cabe mencionar que, desde antes de la modificación legislativa, el artículo 115, sección primera, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, advierte sobre una modalidad de revocación de mandato, cuyo contenido se establece a la letra:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

...

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato** a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.”*

Énfasis añadido.

El precepto anterior explica una prerrogativa establecida y atribuida a los congresos estatales, pues, para este caso, las autoridades legislativas locales pueden remover a miembros de los ayuntamientos municipales por las causas señaladas en las leyes respectivas.

La revocación de mandato como facultad de los congresos estatales se contempla en todos los estados de la república, únicamente como un derecho institucional al que tienen acceso las legislaturas locales. No se debe confundir con el contenido de la revocación de mandato popular, recientemente instaurada en el

Derecho vigente mexicano y contenido de esta investigación, ya que esta última en esencia es promovida por la ciudadanía.

El capítulo que se estudiará a continuación se concentra en el contenido de la reforma a la Constitución Mexicana en materia de revocación de mandato popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2019, incluyendo sus artículos transitorios.

3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Participar en los procedimientos de revocación de mandato es un derecho fundamental que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción IX, para todos los ciudadanos mexicanos; este mismo precepto tiene una correlación con otros numerales de la misma norma constitucional; los cuales, dan protección y garantía a este derecho en un ámbito federal, y apuntalan las bases para que la figura jurídica en cuestión sea contemplada en el plano local para aplicarse dentro de las entidades federativas.

La citada fracción tiene una función amplia, ya que, para al mecanismo de participación ciudadana a nivel federal comprende cuatro ejes principales; en primer lugar, el precepto citado dispone la capacidad para solicitar que se inicie el procedimiento de revocación de mandato; en segundo término, declara la facultad para participar en la votación o consulta popular; en tercer lugar, el mismo artículo establece las instituciones que darán protección y vigilancia de dicho procedimiento de democracia semidirecta; por último, y como cuarto punto, señala la autoridad electa susceptible de ser removida, para el caso federal, exclusivamente es aplicable al titular del Poder Ejecutivo. Estos elementos se estudian en los párrafos siguientes.

Con relación a la petición para iniciar el procedimiento de remoción popular del Presidente de la República, se reconoce en la misma disposición constitucional en sus apartados 1o. y 2o., que a la letra se transcriben:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

*El que se refiere a **la revocación de mandato del Presidente de la República**, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*1o. Será convocado por el **Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas**, en un número equivalente, al menos, **al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores**, siempre y cuando en la **solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen**, como mínimo, **el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.***

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.”

Énfasis añadido.

En el artículo mencionado se puede observar que la solicitud se podrá realizar una sola vez durante los tres meses siguientes al cumplimiento de los tres años dentro del mandato constitucional presidencial a revocar, cuando se reúna la voluntad de al menos tres por ciento de los registrados en la lista nominal de electores; al momento de escribir esta tesis ese cálculo resulta en 2.8 millones de personas mexicanas. Es necesario apuntar, que el porcentaje anterior tiene que estar respaldado por la solicitud de, por lo menos, diecisiete entidades federativas,

en una proporción del tres por ciento como mínimo de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de cada una.

Por su parte, el acceso a la votación le corresponde también a los inscritos en la lista nominal, tal como se muestra en los bloques 3o y 4o del mismo precepto, que conjuntamente señalan:

“3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.”

Como se pudo ver, en los citados numerales se dispone que la revocatoria será procedente si es sufragada por la mayoría absoluta de los votantes, siempre que se cumpla con una participación de cuarenta por ciento como requisito mínimo para hacer que sean unos comicios legítimos. De tal modo, que, si en el proceso de revocación de mandato votan por la revocación más de la mitad de 37 millones de personas, lo que representa la exigida mayoría, se tendría la remoción del titular del ejecutivo.

Cabe señalar, que en la Constitución y en la Ley Federal de Revocación de Mandato los legisladores decidieron designar el nombre de “jornada de revocación de mandato” para referir la fecha que se lleva a cabo la votación o consulta para remover al titular del Poder Ejecutivo Federal; conjuntamente, este procedimiento de destitución, de principio a fin, se encontrará en el estudio de los preceptos dentro del marco normativo mexicano con el título de “proceso de revocación de mandato”. Al respecto, el autor de este trabajo de investigación considera conveniente usar las citadas denominaciones, las cuales, resultan entendibles para su interpretación y cumplimiento; en ese mismo sentido, dichas palabras no son confundidas con las

implementadas en los procedimientos de elecciones periódicas, tales como, “jornadas electorales” o “procesos electorales”.

Es necesario comentar que para poder cumplir con lo señalado en los apartados del numeral antes citado es indispensable la participación de los ciudadanos, ya que, es una obligación que corresponde a todas las personas incorporadas en la lista nominal, tal como lo apunta la misma constitución en su artículo 36, párrafo primero, fracción III, que se menciona a continuación:

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

*III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los **procesos de revocación de mandato**, en los términos que señale la ley;”*

Énfasis añadido.

Del mismo modo, es de especial importancia la presencia de las instituciones que garanticen el cumplimiento de los principios que establece la misma Constitución, para el correcto funcionamiento del mecanismo en cuestión; por lo que, una vez reunidos los requisitos de solicitud del procedimiento, será el Instituto Nacional Electoral el órgano facultado para hacer el llamado a votaciones correspondientes a la consulta de revocación de mandato, tal como lo determina el artículo 65, fracción IX, en su apartado 5o, que señala lo siguiente:

*“5o. **El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.** Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.”*

Del precepto transcrito se desprende que esta autoridad electoral es la que tendrá la función de organizar, desarrollar, realizar el cómputo y emitir los resultados de la consulta de revocación de mandato para el Presidente de la República;

asimismo, se prevé la función de la Sala Superior del Tribunal Electoral, para conocer de las impugnaciones que resulten de dicho procedimiento.

Es importante apuntar que la intervención del Instituto Nacional Electoral en materia de revocación de mandato, en el ámbito de su respectiva competencia desprendida del precepto anterior, se encuentra reafirmada en el artículo 41, sección V, apartado B, inciso c), que en lo conducente señala:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.”

Por su parte, será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su Sala Superior la que se encargue de resolver las impugnaciones que se presenten por la votación de revocación de mandato presidencial, en ese sentido, la institución jurisdiccional será competente del cómputo final y emitirá la constancia de revocación, en caso de que así lo determine la consulta, así lo muestra el apartado 6º, que se transcribe a continuación:

“6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la

declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.”

De igual forma, el artículo 99, en su párrafo cuarto, fracción III, advierte sobre la competencia del Tribunal Electoral en protección al orden constitucional y legal en el tema de revocación de mandato, tal como se establece en la parte conducente del citado numeral, que a la letra establece a continuación:

“Artículo 99.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;”

Al respecto, en relación con los preceptos mencionados, este Tribunal jurisdiccional encuentra refrendada la facultad para intervenir en los procesos de revocación de mandato, en los que tiene la calidad de autoridad definitiva, en concordancia con el artículo 41, fracción VI, que establece lo siguiente:

*“VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y **de revocación de mandato**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y **de revocación de mandato**, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”*

Estos dos órganos de Estado, en el ámbito de sus competencias, son los encargados de la vigilancia y cumplimiento de las normas constitucionales y legales

en todo el procedimiento de revocación; por lo que, su intervención comprende desde la fase previa a la recaudación de firmas hasta la emisión de la constancia revocatoria.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser destituido de sus funciones mediante revocación de mandato, esa posibilidad es consistente por lo establecido en el artículo 81 de la misma Ley Suprema, que se cita a continuación:

*“Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. **El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.**”*

Énfasis añadido.

El precepto anterior dispone que el titular del poder ejecutivo puede ser revocado anticipadamente de su encargo, resultado de la petición y votación populares, conforme a los artículos estudiados anteriormente que establecen el procedimiento a seguir. El Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, es el único funcionario público electo del nivel federal que tiene esta característica, ya que se definirá la no continuidad de sus funciones dentro de su mandato a través de la voluntad de los ciudadanos, un mecanismo que no es político ni judicial.

Si se obtuviera como resultado una revocación de mandato promovida y votada por la ciudadanía en todos los requisitos mínimos establecidos, se tendrá que separar del cargo quien ostente el puesto de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y lo ocupará de manera provisional el presidente de la Cámara de Diputados, este último es quien funge como presidente del Congreso cuando las Cámaras del Poder Legislativo de la Unión, tanto de diputados como de senadores, sesionan conjuntamente; la determinación que dispone lo relacionado a la sustitución se encuentra en el artículo 84 constitucional que se menciona a continuación:

“Artículo 84.

...

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.”

Cabe destacar, que esta disposición otorga la facultad a los miembros del Poder Legislativo para designar la persona que deberá concluir el mandato presidencial, por lo que el Presidente sustituto que concluirá el periodo constitucional será elegido por el voto de 315 Diputados y Senadores.

Lo anterior, a consideración del autor del presente trabajo de investigación, resulta absurdo, ya que, el nombramiento del nuevo Presidente recae en los representantes políticos; a pesar de que se pudiera llegar a pensar que los gobernados mantendrían esa facultad después de una remoción estrictamente popular. No es congruente que el pueblo remueva y los representantes designen al mandatario sustituto, al fin de cuentas se tiene un nombramiento político que corresponde a la democracia representativa.

En ese mismo sentido, es habitual que en el sistema político mexicano coincida el mismo partido político preponderante en el Poder Legislativo con el que postuló al titular del Poder Ejecutivo, aún en la renovación de la cámara de diputados en las elecciones intermedias; por lo que no tendría sentido destituir al Presidente de la República, considerando que, la mayoría en el Congreso pertenece a la misma extracción partidista que él. Se tendría el mismo trato y respaldo en la relación política entre los dos poderes, por lo que no cambiaría la toma de decisiones establecidas desde la presidencia.

Como ya se comentó en capítulos anteriores, existen otros mecanismos de revocación de mandato en los que, una vez concretada la destitución popular del funcionario electo, se elige a los sucesores mediante una nueva votación de candidatos, de tal modo, dicha figura jurídica adquiere la calidad de elección; en el procedimiento de revocación de mandato en México, se mantiene la característica de consulta ciudadana, ya que no se establecen candidatos que eventualmente

puedan ser votados para sustituir al mandatario destituido, por lo que será, a través de una decisión del Congreso de la Unión, que se determine al sustituto del servidor público revocado.

3.3 LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO

En la normatividad federal reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula el procedimiento detallado para la remoción popular del titular del Poder Ejecutivo Federal; desde luego, el mismo mecanismo sigue las bases previamente mencionadas en correlación a los artículos constitucionales aludidos, sin embargo, se pueden destacar diversos preceptos de la ley objeto de estudio del presente apartado.

Para proceder a la solicitud de revocación de mandato se deben tener en cuenta los requisitos que se mencionan en el artículo 8 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en cuyo contenido establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 8. Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

I. Tener la ciudadanía mexicana, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución;

II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;

III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores, y

IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.”

El artículo transcrito establece que los ciudadanos mexicanos inscritos en el padrón electoral y que cuentan con credencial para votar vigente podrán participar en las diversas instancias del procedimiento de revocación de mandato, entre las que se encuentran: la integración de firmas de apoyo, la solicitud del procedimiento, así como la encuesta ciudadana que se lleve a cabo para tal efecto.

Es posible entender que la apertura del mecanismo se tiene por iniciada formalmente una vez presentada la solicitud a cargo de la ciudadanía, dicha disposición se muestra en el artículo 15 del mismo ordenamiento, en el cual se cita a continuación:

“Artículo 15. El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.”

Del mismo modo, la ciudadanía mexicana interesada en la revocación de mandato del Presidente de la República, deberá notificar su intención a la autoridad electoral antes de interponer la petición que dé inicio al procedimiento, o sea, desde una fase previa al inicio formal del procedimiento; tiempo por el cual, podrán recopilar las firmas correspondientes; así lo establece el artículo 11 que se cita a continuación:

“Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Presidencia de la República. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.”

En relación con el contenido del citado numeral, se considera pertinente comentar que en el artículo 12 de la ley, se contempla que el Instituto Nacional Electoral podrá diseñar y aprobar la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y ciudadanos para poder recabar el apoyo requerido; dicho contenido se reproduce a continuación:

“Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la

expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.”

Aunque las normas estudiadas en estricto sentido no contemplan la etapa previa comentada como perteneciente al proceso de revocación de mandato, a consideración del autor de este trabajo de investigación, se le debe de incluir, porque es a partir de este punto en el que el Instituto Nacional Electoral empieza a tener movimiento mediante la emisión de documentos y la realización de actuaciones necesarias para que sean recabadas las firmas y se interponga la solicitud.

Cabe señalar, que desde el comienzo del procedimiento de la figura jurídica comentada, las autoridades públicas de los diversos niveles de gobierno, así como partidos políticos, están impedidos para participar en la recolección de firmas, tal como lo es, en la comentada fase previa hasta la jornada de revocación, mediante la cual se puede hacer la recolección de firmas para iniciar la solicitud, así lo establece la misma Ley Federal de Revocación de Mandato, en su artículo 14, que a la letra se transcribe:

“Artículo 14. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.”

Se puede desprender del artículo anterior, que el instrumento jurídico de la revocación de mandato, comprendido desde la etapa de la recolección de firmas hasta el momento de la finalización de la jornada de votación o consulta correspondiente, mantiene la naturaleza de ser un mecanismo propiamente ciudadano, por lo que cualquier intervención de cualquier autoridad es ilegal, salvo

que lo haga en cumplimiento a las funciones que tiene dentro del procedimiento establecido en la Constitución y en la ley de la materia.

Resulta entonces, que una vez cubiertos los requisitos para cada ciudadano mexicano es posible presentar la solicitud de revocación de mandato popular, la cual, tendrá lugar por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Federal por votación popular, como se señala en el artículo 16, que a la letra dice:

“Artículo 16. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;

II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;

III. Señalar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;

IV. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y

V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valorará si la citada solicitud cumple con, al menos, al tres por ciento de firmas respecto a las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondientes a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas; así lo señala el numeral 28, del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 28. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir

inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.”

Del precepto comentado se permite observar que, el Consejo del Instituto Nacional electoral, al considerar los supuestos mencionados y determinar que son cumplidos, tiene que ejecutar inmediatamente la convocatoria para la realización de la consulta de revocación de mandato, a través de los medios establecidos en el artículo 20, que se cita a continuación:

“Artículo 20. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centrales y desconcentradas, y en el Diario Oficial de la Federación.”

Además de la convocatoria, el instituto está obligado a llevar a cabo la promoción del voto para impulsar la participación ciudadana en la consulta de revocación de mandato; tal como lo establece la disposición federal en su artículo 27, que se reproduce a continuación:

*“Artículo 27. El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de **los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto**, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.”*

Énfasis añadido.

De la norma citada es posible distinguir, de entre las atribuciones de la autoridad electoral, la de tener la competencia para difundir el voto, un aspecto que las normas constitucionales no anticiparon y que se encuentra ratificado en la comentada Ley Federal de Revocación de Mandato, conforme a las bases de su artículo 32, que en lo conducente señala:

*“Artículo 32. **El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la***

Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.”

Énfasis añadido.

En el artículo citado se reconoce la intervención de los partidos políticos, al respecto, señala que tendrán la facultad de promover la participación ciudadana en el mecanismo de destitución del Presidente de la República, limitándose a utilizar sus recursos procedentes de financiamientos públicos o privados; lo cual, es una medida, que para el autor de esta investigación, resulta correcta, ya que el mecanismo debe mantener su estructura ciudadana, sin protagonismos de las estructuras partidistas.

Del mismo modo, el precepto comentado establece que la campaña de difusión a cargo del Instituto Nacional Electoral será guiada con los principios de objetividad, imparcialidad y con fines informativos; tal como lo es, mediante el uso de herramientas digitales, como lo son los espacios de radio y televisión al alcance, tendrá lugar desde la publicación de la convocatoria hasta tres días antes de la celebración de la jornada de votación.

Cabe señalar que el Instituto tendrá el manejo exclusivo de los medios de comunicación masiva, ya que los ciudadanos no podrán contratar propaganda en radio y televisión para influir en la decisión de la revocación de mandato, así lo establece el artículo 33, párrafo cuarto, que se traduce a continuación;

“Artículo 33.

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.”

Se puede entender del artículo anterior, que la difusión que corresponde a la ciudadanía mexicana tiene una reserva; la cual, es considerada para el autor de esta investigación como una medida correcta, ya que, al utilizar los espacios de radio y televisión, de manera subjetiva y parcial, para motivar la participación en la consulta de revocación de mandato, se puede tener como resultado mayor injerencia en la opinión de los ciudadanos, y por ende, puede influir tendenciosamente en la decisión de los votantes.

No obstante, los ciudadanos tienen el derecho de manifestar su posición mediante todos los medios a su alcance, respecto al procedimiento en curso del titular del Poder Ejecutivo Federal, tal como lo señala párrafo segundo del artículo 35, que a la letra dice:

“Artículo 35.

...

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.”

Por otro lado, en lo que corresponde a la jornada de revocación de mandato, se tendrá comprendida conforme a las bases de las elecciones ordinarias que habitualmente se realizan para la renovación de los diversos Poderes del Estado y de todos los niveles de gobierno, así lo menciona el artículo 40, del mismo ordenamiento comentado, que se cita a continuación:

“Artículo 40. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.”

En el precepto expuesto se menciona a la jornada de revocación de mandato, haciendo alusión al día de la votación o consulta ciudadana para destituir al presidente; como ya se señaló anteriormente, el legislador utiliza como sinónimos el termino jornada de revocación de mandato, y el de consulta ciudadana. En dicha consulta consiste en plantear sólo la posibilidad de destituir o no al Presidente en turno, no existe la opción de elegir a la persona o algún candidato que tendría que terminar el mandato.

3.4 NORMATIVIDAD PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

En lo que concierne al ámbito local, la Constitución federal constituye el fundamento para que todas las Constituciones de las entidades de la federación incorporen la figura de la revocación de mandato observando en términos generales las reglas establecidas en la primera.

En primer lugar, la Carta Magna en su artículo 116, fracción I, declara que el proceso de democracia semidirecta solamente podrá ser usado para cada gobernador de los estados, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.”

En tanto, el mismo ordenamiento constitucional dispone que el mecanismo de revocación será enfocado particularmente para el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido se muestra en su fracción III del numeral 122, que a la letra dice:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

*La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá **las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.***

Énfasis añadido.

Por otra parte, el apartado B del artículo 41 constitucional dispone que eventualmente los organismos públicos locales podrán establecer arreglos con el Instituto Nacional Electoral, para que este último sea el encargado de las funciones correspondientes para su debida aplicación dentro del ámbito estatal, señalando lo siguiente:

“Artículo 41. ...

Apartado B.

...

*El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y **de revocación de mandato** en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.”*

Énfasis añadido.

Pese a lo anterior, cada entidad tendrá una institución electoral local que tendrá a su cargo la organización de los procesos de revocación dentro de sus respectivas competencias, tal como lo establece el apartado C del mismo precepto señalado que se transcribe a continuación:

*“Apartado C. **En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta***

Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.”*

Énfasis añadido.

De igual manera, la Constitución General de la República ofrece un sustento de competencia para los órganos que conocen de los temas electorales en el ámbito local, pues son estos mismos los que deberán conocer sobre los asuntos de revocación de mandato. En primer lugar, los que realizan la función de organización, por ejemplo, los institutos electorales de cada entidad; seguidamente los que realizan una función jurisdiccional, como es el caso de los tribunales estatales en la materia. Con ello, se resguarda el derecho de los ciudadanos que intervienen en los procesos de revocatoria de mandato, así se muestra en el artículo 116, que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 116.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:”

Énfasis añadido.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral federal podrá conocer de los asuntos de cada entidad, cuando sean impugnadas las resoluciones de las autoridades en la materia de cada una, así lo muestra el ya mencionado artículo 99, en su fracción IV, que a la letra se menciona:

“Artículo 99.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;”

Como se pudo observar, no se establece explícitamente la facultad de los tribunales locales para intervenir mediante sus atribuciones intrínsecas en los procesos de revocación de mandato de sus respectivas entidades locales, sin embargo, un principio que se desprende de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos enseña que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Por lo que se puede aseverar que los magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades de la federación serán la autoridad competente en la materia.

El derecho fundamental de revocación de mandato es preciso en nuestra Constitución. En ésta, se determina el proceso a seguir para el caso de intento de destitución del Presidente de la República y la manera en que pueden concurrir los ciudadanos mexicanos. También se establecen, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los órganos que serán salvaguardas de esta atribución; dichos órganos podrán participar a manera de coordinación y apoyo en la organización, o de una forma determinante en la solución de controversias, respectivamente, en los procesos locales.

Las constituciones de las entidades de la federación, con respeto a su autonomía, deberán ir apegadas a los lineamientos que haga la norma fundamental, para que sea garantizado ese derecho, bajo la vigilancia de órganos públicos locales y autoridades judiciales.

Ahora bien, las normas constitucionales transitorias correspondientes al procedimiento de revocación de mandato popular señalan obligaciones posteriores que acompañarán la implementación del mecanismo; por ejemplo, la creación de la ley reglamentaria por parte del Congreso de la Unión; o para el caso de los estados del país, los que deberán constituir las normas encaminadas a dicho fin; sin embargo, las Constituciones correspondientes a las entidades federativas no han regulado el instrumento de democracia semidirecta desprendido de la Carta Magna; no por lo menos, durante el periodo correspondido de investigación de la presente

tesis, que abarca desde el mes de diciembre de 2019, momento en el que fue incorporada la revocación de mandato a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hasta el mes de abril de 2022, tiempo que se llevó a cabo la consulta de revocación para el titular del Poder Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO CUARTO

REVOCACIÓN DE MANDATO EN PERSPECTIVA

4.1 LA POSICIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

4.1.1 Revocación de Mandato y las Democracias Semidirectas o Participativas

Este capítulo tiene como objetivo ubicar específicamente a la figura de la revocación de mandato en el catálogo de doctrinas jurídicas de la que forma parte. Para poder entender de mejor manera al mecanismo en cuestión, es necesario hacer un breve estudio adicional de las democracias en general, para después saber las razones de su naturaleza jurídica.

La frase “... *el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo* ...”⁷⁶ atribuida a Abraham Lincoln, y que hace una referencia a la democracia, permite entender este concepto en un sentido amplio. Sin embargo, dada la complejidad de la palabra y extensión de su significado, será prudente plantearlo desde otra proyección para poder entenderlo de mejor manera y así poder situar y relacionar al tema que nos atañe, la revocación de mandato.

El jurista Jorge Carpizo, una vez realizado un estudio riguroso, extiende su concepción de la democracia: “Es el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.”⁷⁷ Esta definición nos permite concebir a la democracia desde un panorama distinto, haciéndola más entendible. Aquí, el pueblo por decisión propia se otorga una Constitución, es ésta misma la que resguarda sus derechos fundamentales y rige a sus gobernantes, elegidos también por el pueblo.

⁷⁶ Para mayor información véase Discurso de Gettysburg

⁷⁷ CARPIZO, Jorge. Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina, México, UNAM, 2007, p. 100.

Ahora bien, la democracia se puede entender mediante su división en dos partes semejantes; la democracia directa, por un lado, nacida en la época de las *Polis* en Grecia, en la que los ciudadanos reunidos en el ágora discutían y aprobaban leyes, con ello, conformaban un gobierno ejercido directamente por ellos mismos, se caracterizaba por la intervención de un número bajo de habitantes para garantizar que todos hayan participado y tenido opinión en los asuntos del pueblo, en aquel tiempo las sociedades se distinguían por ser pequeñas;⁷⁸ por el otro lado, se encuentra la democracia representativa, implica que “toda la producción normativa queda en manos de los poderes públicos representantes del pueblo”,⁷⁹ es decir, los ciudadanos no participan directamente en la toma de decisiones, sino mediante la elección de gobernantes populares, que estos se encargaran de hacerlo a través de las facultades que les otorga la Constitución.

Si bien, las posturas anteriores son ligeramente distintas, derivan del mismo espíritu democrático de la voluntad popular y se sustentan en los principios propios de la democracia, igualdad y libertad.⁸⁰ Aquellas dos vertientes democráticas, la directa y representativa, deben concordar alcanzar los fines, tales como los que se encuentran en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en la que se considera “a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

Un punto adicional en el que coinciden, es en una mayor participación ciudadana,⁸¹ así surge la democracia semidirecta, entendida, según el Diccionario Jurídico Mexicano, como el sistema político en que la participación ciudadana en la formación de la voluntad del Estado, se produce indirectamente, a través de sus representantes políticos, y también en forma directa; en esta última podemos anunciar la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito, las candidaturas

⁷⁸ Véase CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, México, UNAM, 1994, p. 153.

⁷⁹ CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes de Derecho en México. México, UNAM, 1998, p 41.

⁸⁰ CARPIZO, Jorge. Concepto de Democracia y Sistema de gobierno..., op. cit., p.108.

⁸¹ AYALA Sánchez, Alfonso (Coordinador), Nuevas avenidas de la Democracia Contemporánea, México, UNAM, 2014. p.21.

independientes, y nuestra figura medular en esta investigación, la revocación de mandato.⁸²

Es preciso aclarar brevemente estas últimas figuras jurídicas para poder distinguir cada una de ellas como mecanismos de participación en un entorno de democracia semidirecta. Cabe señalar, que, de las mencionadas, la revocación de mandato tiene una reciente incrustación en el sistema jurídico mexicano y aplica al presente en la Constitución General de la República.

Para la doctrina mexicana en la actualidad se entiende por plebiscito a la opinión ciudadana sobre una decisión política general y por referéndum a la consulta sobre cuestiones normativas.⁸³ El primero se enfoca solamente a determinaciones de los poderes públicos que, bien pudieran tener efectos en las comunidades, ciudades, regiones, o el país entero; del plebiscito, no podrían tratarse los asuntos respecto al cargo de un funcionario público electo. El segundo, el referéndum, se encamina meramente a normas jurídicas, por lo que no tendría que relacionarse con la continuidad del gobernante en el poder. En la Constitución General de la República se establece el mecanismo de opinión o consulta ciudadana para temas de trascendencia nacional o regional, sujetándose a las bases del artículo 35, sin que se comprenda al plebiscito y el referéndum dentro del concepto “consulta popular”.

La iniciativa popular, también regulada por el mismo artículo, se refiere al derecho que se reconoce a los ciudadanos para que directamente puedan presentar iniciativas de reformas al sistema jurídico mexicano.⁸⁴ Con esto se permite que un número determinado de ciudadanos puedan elaborar proyectos de ley, que serán evaluados por los legisladores para su eventual aprobación.

⁸² Diccionario Jurídico Mexicano, 15a ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, 2001, p. 894.

⁸³ VALADÉS, Diego, “Referéndum Constitucional”, Hechos y Derechos. México, Número 23, septiembre de 2014, <https://revistas.juridicas.unam.mx/...>, op. cit.

⁸⁴ Véase CARBONELL Sánchez, Miguel. Fix Fierro, Héctor. Valadés, Diego (Coordinadores). Estado constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2, México, UNAM, 2015, p. 767.

Para finalizar, el sistema de las candidaturas independientes, no menos importante de este paquete de mecanismos semidirectos, permite a los ciudadanos ejercer su derecho a ser votados, al postularse para un cargo de elección popular sin pertenecer a algún partido político.

4.1.2 Revocación de Mandato y los Procesos de Responsabilidad de los Servidores Públicos

La Constitución General de la República advierte sobre los mecanismos de responsabilidad para los servidores públicos, tales como lo son, la civil, penal, administrativa y la política; del mismo modo, es posible aseverar que la recién incorporada revocación de mandato constituya una nueva modalidad de responsabilidad de los servidores públicos, particularmente, en el nivel federal, para el Presidente de la República.

La responsabilidad política se sustenta de los artículos 109, fracción I y 110 constitucionales, mismos que señalan que podrá sujetarse un servidor público a juicio político “cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”; Las sanciones radicarán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

La responsabilidad penal se infiere en la fracción II del mismo precepto 109, al disponer que “la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurran en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal”; con penas relativas a la privación de la libertad y conformes a resarcir del daño.

La administrativa se funda en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a “los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

Y, finalmente, la civil deriva del párrafo octavo, en el artículo 111 constitucional, al señalar que, “en las demandas de ese orden entabladas contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia”, de tal modo, que se procederá contra el servidor o inculpado sin la valoración de la Cámara de Diputados. En este mecanismo se pueden tener sanciones patrimoniales.

De los cuatro mecanismos señalados, exclusivamente dos, tales como, la responsabilidad administrativa y la política, pueden tener como consecuencia la destitución de los cargos de los servidores públicos; un criterio en el que se relacionan con la revocación de mandato popular, ya que la citada figura jurídica es una forma de dar por terminado anticipadamente los periodos del funcionario electo.

Adicionalmente, es únicamente la responsabilidad penal, la que se puede dirigir al Presidente de la Nación conforme a los lineamientos del juicio político; de tal modo, que esta última responsabilidad, coincide en el mismo destinatario público que el procedimiento de democracia semidirecta de revocación de mandato.

Cabe señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha presentado cambios que han visto vulnerada la función del titular del Poder Ejecutivo; lo cual, a criterio personal del autor de la presente tesis, resulta una grave decisión, toda vez que, se expone a la investidura presidencial en la riesgosa posibilidad de ser sometida a constantes procedimientos que interfieran en el buen manejo de la administración en el contexto nacional e internacional, así como a la solución de problemas en el país; lo que llevaría a un rezago en el sistema representativo.

4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SOBRE LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN MÉXICO

El tema que motivó al presente trabajo de investigación fue la reciente incorporación y aplicación al sistema jurídico vigente mexicano del instrumento de democracia semidirecta o participativa, como lo es la revocación de mandato. Esta figura jamás había sido contemplada en la normatividad dentro de la vida política del país, y pese a algunos intentos de hacerlo en el último siglo, aparece por primera

vez establecida a rango constitucional el 20 de diciembre del año 2019; este mecanismo determina, a solicitud de la ciudadanía, la conclusión anticipada en el desempeño de la persona titular de la presidencia de la república, a partir de la pérdida de la confianza, y da la instrucción de incorporarla en las treinta y dos entidades federativas, para el caso de sus gobernadores.

Es importante señalar que el camino que recorrió el citado instrumento para instituirse y ponerse en marcha obedeció en todo momento intereses políticos, lo que en sí genera diversos problemas en su aplicación práctica debido a que, desde el punto de vista del autor del presente trabajo de investigación, no existen antecedentes y experiencias que permitan suponer que su uso traiga beneficios para el Estado mexicano y a la sociedad en general. Lo anterior en virtud de que se puede emitir un voto a favor de la revocación de mandato del gobernante en turno, que no esté suficientemente reflexionado y sólo se haga por simpatías o antipatías personales, lo que puede traer como consecuencia el dejar inconclusas obras y el plan nacional de desarrollo, con resultados perjudiciales para la economía nacional. Además, que, en la etapa que vive el país, el mecanismo de democracia semidirecta no se sustentó como una herramienta que necesitaba la sociedad mexicana.

En un primer momento, no es entendible que el Presidente que fue electo por la sociedad mexicana para cumplir con un periodo de seis años, una vez iniciado su encargo, se le aplique una reforma para que se le acorte su mandato; resulta muy grave para el orden constitucional y contrario al desarrollo de toda democracia. Tendría los mismos efectos en caso de haber sido a la inversa, si se le hubiera extendido su mandato por encima de los seis años establecidos en la Constitución.

Por otra parte, la regulación de la figura en comento no tuvo el respeto hacia el proceso legislativo; por ejemplo, la Constitución decretaba un plazo de hasta 180 días como obligación para que los legisladores aprobaran la ley en la materia, por lo que dicha regulación debió haberse creado en marzo de 2020 como fecha final; sin embargo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta septiembre de 2021⁸⁵, diez y ocho meses después. Además, las modificaciones y adiciones a

⁸⁵ Para mayor información véase el Diario Oficial de la Federación en la fecha 14 de septiembre de 2021.

la Carta Magna no se sustentaron en razonamientos y principios jurídicos, constitucionales o democráticos.

Al respecto, corresponde hacer el análisis de las consideraciones que motivaron la incorporación de la figura de revocación de mandato al texto constitucional, mismas que formaron parte de las diez iniciativas de ley sostenidas en el dictamen presentado en la Cámara de Diputados⁸⁶; de las que destaca, el criterio emitido por el Diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en el que proyecta al instrumento en cuestión como un auténtico clamor popular asociado a diversos factores como la inseguridad, pobreza, corrupción y violaciones a derechos humanos, etcétera; tal como se puede observar en su exposición de motivos que se transcribe a continuación:

“Ante un escenario de incapacidad y desconfianza por el aumento generalizado de la inseguridad, el incremento de la pobreza, el crimen organizado y el descubrimiento de actos de corrupción e impunidad por parte de autoridades de los tres niveles de gobierno, así como las constantes violaciones a los derechos humanos, civiles y políticos que padecen diariamente miles de mexicanos, se ha convertido en un auténtico clamor popular la instrumentación de herramientas de participación ciudadana y rendición de cuentas que permitan el reencauzamiento del estado de derecho, a través por ejemplo de la revocación de mandato, que establece la posibilidad de que la ciudadanía ejerza su juicio sobre el desempeño de los titulares de los poderes.”⁸⁷

Énfasis añadido.

El argumento anterior resulta equivocado, ya que los aspectos señalados por el legislador no se resuelven con la separación del cargo de algún funcionario público por elección, debido a que, en el momento que se presenta el proceso de destitución popular ha transcurrido poco más de la mitad del sexenio y ya está

⁸⁶ Para mayor información véase el Dictamen sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución en materia de revocación de mandato, el cual fue publicado por la Gaceta Parlamentaria el jueves 14 de marzo de 2019 con el número 5238-II.

⁸⁷ Encuéntrase en Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2018/ago/20180820.html#Iniciativa25>

avanzado el plan nacional de desarrollo; además, el tiempo de la consulta de revocación de mandato se ubica a la mitad del cuarto año del periodo presidencial, eso quiere decir que ya se ejerció el presupuesto de gastos para el año en curso, y sólo le restarían dos años al Presidente sustituto para dar atención a los asuntos de la agenda nacional, por lo tanto, es un periodo completamente insuficiente para resolver cualquier tema de relevancia para el país.

En todo caso, si se presentan deficiencias en cada materia pendiente en la agenda política nacional, existen mecanismos de control y vigilancia a los poderes que pueden ayudar al reforzamiento de los resultados, entre los que se pueden destacar los siguientes: a) los jurisdiccionales, como las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales; b) los legislativos, como la aprobación del presupuesto de egresos, o citar a declarar a los miembros del gabinete; c) los emitidos por la Auditoría Superior de la Federación; d) los que están a cargo de los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y; e) los internos de la administración pública, como los que realizan las Secretarías de Hacienda, Función Pública y las contralorías internas.

Un segundo argumento en favor de incorporar la citada figura jurídica, fue expuesto en la iniciativa presentada por la diputada Merary Villegas Sánchez, y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, cuyo argumento fundamental para apoyar la revocación de mandato fue el siguiente:

“El fundamento esencial de la revocación del mandato no es sólo que la ciudadanía tenga mayores elementos de participación en el gobierno, sino el reconocimiento ineludible de que la soberanía dimana de la voluntad del pueblo.

Lo que con la revocación de mandato se busca es hacer activo el principio de democracia participativa, y efectivo el ejercicio del poder del pueblo. La revocación de mandato es la manifestación plena de la voluntad social, en tanto que

permite a la ciudadanía sustituir, democráticamente, a los gobernantes previamente elegidos popularmente.⁸⁸

Desde luego, el contenido previamente expuesto resulta desacertado debido a que el reconocimiento a la soberanía popular que se hace mención ya está establecido en la Constitución General de la República en su artículo 39, por lo que, la existencia o no de dicha soberanía no debería depender de la incorporación de la revocación mandato al orden democrático constitucional.

En ese mismo sentido, la iniciativa determina a la figura de revocación popular como la manifestación plena de la voluntad social; este criterio tiene relación con el planteado en otro razonamiento de la legisladora, el cual, apunta a establecer al mecanismo en comento como la principal expresión democrática en los sistemas político y jurídico del país, tal como a la letra se transcribe:

*“La revocación del mandato no sólo obliga al gobernante a estar atento a los intereses generales, sino que también lleva a la sociedad a mantenerse constantemente involucrada en las decisiones y los resultados del gobierno. **El también llamado plebiscito revocatorio constituye la mejor manifestación de la democracia:** el pueblo elige, el pueblo dirige.”*⁸⁹

Énfasis añadido

Los argumentos citados resultan totalmente discutibles, ya que la mayor expresión en una democracia constitucional es el voto popular, pues es ésta la mejor herramienta en la que se plasma la decisión libre y secreta de los mexicanos, y por la que se renuevan los poderes públicos, cada seis años con la elección del Presidente de la República, senadores, gobernadores y jefe de gobierno; y cada tres años con la votación de presidentes municipales, alcaldes, diputados locales y los diputados federales para darle un nuevo equilibrio al poder.

Por otra parte, la iniciativa suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en cuya exposición de motivos argumentan a favor de

⁸⁸ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-II.html#Iniciativa11>

⁸⁹ Idem.

introducir en el sistema constitucional nacional a la figura en estudio, es la que se cita a continuación:

“Un mecanismo que permite, de manera participativa y directa, evaluar el desempeño de las autoridades es la revocación de mandato. A través de este instrumento, totalmente democrático, los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que termine su periodo de gestión. Esto, además de vincular a la ciudadanía e incentivar la participación, fomenta los gobiernos eficientes y responsables.

...

En este sentido, la figura de revocación de mandato se presenta como un instrumento no sólo de participación ciudadana, sino de control político y rendición de cuentas al alcance de los ciudadanos.”⁹⁰

Con relación al argumento citado, se puede desprender que los miembros del grupo parlamentario mencionado sostienen que el mecanismo de democracia semidirecta en cuestión sirve como instrumento de control político y de rendición de cuentas. Si bien es cierto que la revocación de mandato cumple con ser esa cualidad, no menos cierto es que introducirla en un sistema político en el que la ciudadanía no está preparada para ejercerlo conscientemente, porque su grado de cultura política no es el requerido, las consecuencias de su implementación improvisada pueden ser desastrosas para la economía nacional y la gobernabilidad del país, de ahí que deba primero introducirse a nivel municipal y de las alcaldías; o sea a niveles de gobierno más cercanos a la ciudadanía para que se vaya familiarizando con dicho instrumento de democracia semidirecta y se tome conciencia de la importancia de su ejercicio.

La última exposición de motivos examinada fue la que está comprendida en la iniciativa a cargo de la diputada María Alemán Muñoz Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI; sus razonamientos apuntan a dar una definición de la

⁹⁰ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-I.html#Iniciativa6>

revocación de mandato encaminada al Presidente de la República, tal como se presenta a continuación:

“La revocación de mandato, se define entonces como una facultad de los ciudadanos para destituir al titular del Poder Ejecutivo Federal cuando estime que su desempeño no ha sido el adecuado.

...

*Pero también, el mecanismo se presenta ante el Presidente de la República como una herramienta de **legitimación de su gobierno** y de los resultados que se hayan obtenido a la mitad de su sexenio; por lo tanto se trata de un modelo equitativo que permite interacción social hoy inexistente y muy necesaria.”⁹¹*

Énfasis añadido.

El argumento de la legisladora apunta al mecanismo de destitución popular como un instrumento de legitimación de Presidente y su gobierno, lo cual, para el autor de la presente investigación resulta desatinado; ya que, de acuerdo a la teoría del Estado, la legitimidad del gobierno o algún otro órgano de los poderes públicos, existe si se tiene un fundamento en el orden constitucional o legal; en estos, se dispone el proceso institucional de renovación de poderes, el cual, emana de la voluntad popular; de modo que, el gobierno tendrá el carácter y denominación de poder legítimo si se instituyó conforme al marco jurídico vigente⁹².

Por su parte, la revocación de mandato no tiene relación con la legitimación del gobierno que dirige el Presidente de la República. Si bien el mecanismo de destitución popular está constituido en una norma constitucional y reglamentaria, no determina propiamente el fundamento de integración y duración de la administración del Poder Ejecutivo Federal; por el contrario, se limita a establecer la continuidad o no del titular de la Presidencia de la República dentro de un periodo anteriormente determinado por la misma Constitución.

⁹¹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-II.html#Iniciativa7>

⁹² Véase Diccionario Jurídico Mexicano, 15a ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. III, 2001 p. 1941.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es elegido por la mayoría de la población en el marco de la Constitución General de la República y la normatividad reglamentaria, por lo que su mandato y gobierno son totalmente legítimos, aunque no se cuente con el proceso constitucional de revocación de mandato.

El estudio del contenido anterior permitió hacer un análisis de los criterios apuntados en las iniciativas de ley presentadas por diversas facciones parlamentarias en el Congreso de la Unión para incorporar el mecanismo de la revocación de mandato popular en el texto constitucional del sistema jurídico vigente mexicano. Sus respectivas exposiciones de motivos distaron del contexto social y no coincidían con los principios del instrumento de democracia semidirecta. Corresponde el estudio del ejercicio práctico de la figura jurídica en comento.

El 10 de abril de 2022 se desarrolló la primera jornada de revocación de mandato Presidencial en la historia del país, la cual, no estableció un fortalecimiento al sistema democrático mexicano, tal como se pensaría que tendrían las consultas ciudadanas; ya que no estableció la inquietud a los pobladores de intervenir en la consulta, ni mucho menos promovió en la población la intención de involucrarse en los temas políticos del país; esto pudo haber sido originado por las constantes irregularidades que rodearon al mecanismo, promovido e iniciado desde la estructura gubernamental del Poder Ejecutivo Federal⁹³, lo que resultó en una situación contraria a naturaleza de las democracias semidirectas y los argumentos que antecedieron su reglamentación, toda vez que el mecanismo en comento debió ser iniciado necesariamente por ciudadanos.

El proceso de revocación presidencial, lejos de ser un generador de participación ciudadana, resultó ser una herramienta de manipulación política, debido a la injerencia que practicaron servidores públicos de todos los niveles para favorecer un intento de ratificación o aumento de popularidad del titular de la

⁹³ Expansión Política, <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/04/01/el-ejercicio-de-revocacion-de-mandato-no-sera-por-voluntad-del-pueblo>

Presidencia de la República⁹⁴; pese a que dichas situaciones están prohibidas por la normatividad electoral.

La falta de interés de la población, aunado a las pretensiones de las estructuras partidistas afines al mandatario federal y los constantes ataques verbales a las autoridades electorales⁹⁵, resultaron en un proceso irrelevante, innecesario, costoso e impositivo; con un porcentaje de participación ciudadana del 17.77% del padrón electoral nacional, unos 16.5 millones de mexicanos, de los cuales, 15.1 millones sostuvieron la permanencia del presidente hasta el término de su mandato (91.8%), por el contrario, sólo 1.06 millones apoyaron la revocación de sus funciones (6.44%), mientras que 280 mil mexicanos anulaban su voto (1.6%).⁹⁶ Con los datos citados, se tuvo una consulta oficial, sin embargo, no tuvo el carácter de válida por las irregularidades que se presentaron, por lo que tampoco fue obligatoria al no alcanzar el 40% requerido de personas votantes⁹⁷.

A través del análisis de los diversos sistemas jurídicos nacionales del mundo se puede constatar que existen muy pocos países que contemplan la figura jurídica de la revocación de mandato a nivel presidencial. Por su parte, son la mayoría los que la implementan en su ordenamiento jurídico a niveles estatales o municipales, lo que hace suponer que los habitantes de estas naciones entienden de la seriedad para tomar decisiones que trascienden en niveles interiores y no propiamente con jefes de Estado y sus alcances nacionales.

La revocación de mandato como una atribución ciudadana no está mal y puede tener resultados favorables como el resto de los sistemas de democracia semidirecta o participativa, tales como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, esta última ya se encuentra incorporada al sistema jurídico nacional; no obstante, el resultado de la experiencia en México ha sido todo lo contrario. Si se sigue con esas malas prácticas se puede atender contra buenos gobiernos, que, en

⁹⁴ Excelsior, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/gobernadores-los-mas-sancionados-por-la-revocacion-fallo-de-la-sala-superior/1521752>

⁹⁵ Central Electoral INE, <https://centralectoral.ine.mx/2022/06/01/ataques-a-organos-electorales-un-fenomeno-global-preocupante-lorenzo-cordova/>

⁹⁶ Datos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, <https://computosrm2022.ine.mx/votos-distrito/grafica>

⁹⁷ Milenio, <https://www.milenio.com/politica/revocacion-de-mandato-tepjf-la-declara-invalida>

lugar de enfocarse en gobernar, estarían atados a la amenaza de una eventual destitución derivada de una manipulación política.

Evidentemente el país no está acoplado a procesos de consulta de tal naturaleza; cuando se busca implementar un mecanismo, como lo es el de la revocación de mandato o cualquier otro, se deben crear las condiciones adecuadas para su perfeccionamiento, incluido el respeto a las normas que se crean para el funcionamiento y la difusión para involucrar a todos los sectores de la población; con ello se puede llegar a tener herramientas eficaces para el beneficio de la sociedad.

La parte sustancial del planteamiento del problema de la revocación de mandato está en la posibilidad de remover al Jefe de Estado y Gobierno, títulos que recaen en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. No se le puede dar el mismo trato que un gobernante electo de niveles inferiores, como en el ámbito municipal, ya que el representante de la nación no es sólo un individuo en lo personal, sino que forma parte de un sistema institucional⁹⁸. Bien podría ser esa la razón por la que el Constituyente mexicano de 1917 no incluyó a la revocación de mandato para algún servidor público electo en el contenido de la Constitución que rige al país desde ese año.

4.3. CONSECUENCIAS

Con la investigación se pretende demostrar la inutilidad de la figura de revocación de mandato, establecida en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es un mecanismo que vulnera al Presidente como Jefe de Estado y de Gobierno; del mismo modo, su implementación no se originó como una necesidad para el fortalecimiento de la democracia en México, de aquí que no haya generado principal interés por la población mexicana. Además, la práctica ha demostrado que el mecanismo ha sido objeto de manipulaciones políticas y faltas a la normatividad electoral. Es un proceso

⁹⁸ Véase TV UNAM Diálogos por la Democracia, <https://tv.unam.mx/portfolio-item/dialogos-por-la-democracia-con-john-m-ackerman-y-diego-valades/>

que resulta demasiado costoso para el gasto público⁹⁹ y no ha contado con las participaciones ciudadanas mínimas para que sus efectos sean obligatorios.

En México no existe un nivel de conciencia en el pueblo para tomar decisiones de trascendencia para la vida nacional, por lo que haber introducido la revocación de mandato del Presidente de la República, puede traer consigo consecuencias negativas para el país, como políticas, sociales, culturales y económicas.

El cambio en el gobierno federal con la remoción anticipada del Presidente de la República, resultaría en una falta de atención a los asuntos de la agenda nacional. El gobierno se verá vulnerado, ya que, en lugar de trabajar en su encargo estará mayormente preocupado por la continuidad o eventual destitución del mandato previamente establecido de su titular, lo que podría resultar en graves daños en la gobernabilidad y democracia nacionales.

Si se sigue con la posibilidad de revocar el mandato del Presidente se tiene el riesgo de existir un acoso constante en contra del mandatario federal de parte de las fuerzas políticas, quienes buscarán generar un descalabro político, aunque no se consiga la revocación¹⁰⁰; además se mantendrá la invitación a la población para destituir a quien ha sido electo para cumplir con una responsabilidad pública. Lo anterior se vería reflejado en un daño en la imagen presidencial y un deterioro en las instituciones y consecuentemente en la gobernabilidad del país.

No se puede recuperar la confianza en las instituciones si se siguen produciendo instrumentos con fines políticos lo que tendría a los gobernantes en constante situación de enjuiciamiento¹⁰¹; por eso, se tienen que emplear mecanismos que consideren la preservación del comportamiento ético de los personajes políticos. Resultará grave que se destituya a un representante de Estado antes de terminar su encargo, cuando ya se tiene hecha una estrategia de gobierno

⁹⁹ Para la jornada de revocación de mandato el Instituto Nacional Electoral estimó el costo de 3,830 millones de pesos, pero sólo pudo contar con 1,692 MDP ante la disminución presupuestal por parte de la Cámara de Diputados. Véase <https://www.forbes.com.mx/con-menos-de-la-mitad-del-presupuesto-pedido-ine-organiza-consulta-de-revocacion/>

¹⁰⁰ Véase TV UNAM Diálogos por la Democracia, <https://tv.unam.mx/>, op. cit.

¹⁰¹ Idem.

que incluye a toda la federación y las relaciones en el ámbito exterior; lo mismo, por tener destinado un presupuesto federal a ejercer en los tres niveles de gobierno, por lo que, dicha revocación de mandato presidencial no ayudaría a resolver los problemas que se puedan presentar en el resto del sexenio.

4.4. PROPUESTA

El objetivo de la investigación, una vez demostrada la hipótesis de trabajo consistente en la regulación y mala implementación del proceso de revocación de mandato presidencial en México, busca el fortalecimiento del sistema representativo y la gobernabilidad, mediante la propuesta de desaparecer el citado mecanismo constitucional de revocación de mandato como atribución ciudadana dirigido al mandatario electo de nivel federal, a fin de darle continuidad a su periodo de gobierno, y con eso evitar la vulnerabilidad del cargo, para que dicho funcionario se dedique en plenitud a una buena administración pública, y no se le tenga constantemente en una condición de enjuiciado.

De tal modo, el Presidente de la República mantiene una responsabilidad conferida por el voto popular para cumplir con el mandato público establecido en la Constitución; se hace cargo y resuelve los problemas, por lo que mantiene el compromiso directo con los electores y con el mandato por el que gobierna para todos los mexicanos. En caso de pérdida de confianza o inconformidad por su gobierno, se les califica por el mecanismo democrático por excelencia, el voto, que se presenta cada sexenio, y cada tres años en elecciones intermedias para buscar contrapesos en el poder.

La desaparición del mecanismo de participación ciudadana a nivel federal contribuiría en primer lugar, a la ejecución y perfeccionamiento de sistemas de control y vigilancia que regulen la conducta ética de los funcionarios públicos, como los jurisdiccionales, legislativos y administrativos, y en las materias de transparencia y derechos humanos, así como de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

En segundo lugar, al fortalecimiento de la democracia, mediante la concientización del voto en temporada de elecciones, lo cual serviría como una herramienta para elegir mejores gobernantes en los periodos de renovaciones de

los de cargos públicos, del mismo modo, esa reflexión del voto será útil en elecciones intermedias, lo que favorecería como contrapesos al poder.

En tercer lugar, será posible profundizar en la operación de los procesos de responsabilidad de los servidores públicos mediante la aplicación efectiva de cada uno de ellos, en caso de que se incida en alguno. Lo anterior, en apego a la normatividad legal y constitucional por conducto de las instituciones propias del sistema representativo, sin caer en vicios o manipulaciones políticas.

Igualmente, con la supresión de este procedimiento de consulta, se ahorrarían varios millones de pesos de gasto público para su organización, los cuales, se podrán destinar a proyectos prioritarios y más urgentes para la sociedad, como salud, educación, combate a la pobreza, entre otros.

Por todo lo anterior, se propone la abrogación de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contemplan el instrumento objeto de la investigación, los cuales, son los siguientes: 35, fracción IX; 41; 81; 84, relativos a la revocación del Presidente de la República, y los artículos constitucionales 116, fracción I; 122, fracción III, respecto a la revocación de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y todos los demás relativos.

Los plazos se tienen que cumplir, si un servidor público hace bien su trabajo, se le reconoce y ya, no se le ratifica o se le premia con una reelección. Es coherente seguir la lógica, si la Constitución no establece la ampliación de tiempo a los periodos de gobierno establecidos, no se le deberían de reducir con base en el desempeño del mandatario. Con ello, se incita a tener servidores públicos responsables y comprometidos en sus encargos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La revocación de mandato es una institución que tuvo poca relevancia en la época antigua; por lo que su regulación formal se encuentra en la época contemporánea, momento a partir del cual diversos sistemas jurídicos la empiezan a contemplar, como es el caso de Estados Unidos y Suiza, países que fueron los primeros en introducir dicho mecanismo de participación ciudadana.

SEGUNDA. Puede concluirse, de los diversos conceptos que se dan sobre dicha institución, que la revocación de mandato es una institución jurídica que se traduce en un procedimiento de democracia semidirecta o participativa, a través de la cual, la ciudadanía tiene el derecho político de revocarle el mandato a sus gobernantes electos por medio del voto popular.

TERCERA. La concepción de la revocación de mandato varía en cuanto a sus características en los distintos países en donde se ha implantado, por ejemplo, no se le da el mismo tratamiento entre los sistemas jurídicos de Estados Unidos, Suiza, Colombia, Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela, Bolivia, Argentina, Etiopía y Nigeria.

CUARTA. Con reforma a la Carta Magna, publicada el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2019, se introduce al sistema jurídico federal mexicano la revocación de mandato, figura jurídica que se hace extensiva a nivel local, no obstante que ya se regulaba en algunas legislaciones de los estados, ésta nunca tuvo carácter obligatorio.

QUINTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal puede ser sujeto a la revocación de su mandato, al igual ordena que las Constituciones de las treinta y dos entidades de la Federación, incluida la Ciudad de México, deben contemplar ese mecanismo para sus gobernadores y Jefe de Gobierno, respectivamente.

SEXTA. La revocación de mandato es un procedimiento que ha sido funcional en democracias consolidadas con aplicación a niveles estatales o municipales, en los que los procedimientos de democracia semidirecta son utilizados para consultar al

pueblo sobre temas fundamentales para la vida política de las entidades, lo que presume que sus ciudadanos cuentan con una cultura cívica y política que les permite tomar conscientemente decisiones de trascendencia para sus países, como es revocar el mandato de un titular del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMA. En México no existe un nivel de conciencia en el pueblo para tomar decisiones de trascendencia para la vida nacional, por lo que haber introducido la revocación de mandato del Presidente de la República, los gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, puede traer consigo consecuencias negativas para el país.

OCTAVA. Para evitar consecuencias contraproducentes al poner en práctica la revocación de mandato a nivel federal, previamente debió aplicarse esta medida a nivel municipal y después a nivel estatal, a fin de ir formando la conciencia cívica y política de los ciudadanos para tomar este tipo de decisiones, las cuales si no son las acertadas pueden traducirse en daños para la gobernabilidad y democracia nacionales.

NOVENA. A criterio del autor del presente trabajo de investigación, introducir al sistema jurídico nacional la revocación de mandato presidencial representa una amenaza para la incipiente democracia mexicana, por lo que la aplicación y practica del procedimiento en este momento no se considera conveniente, ya que previamente hay que concientizar a los ciudadanos sobre los problemas nacionales y sus posibles soluciones.

DÉCIMA. La experiencia arroja datos en los que se muestran elementos que atentan contra el buen desarrollo del instrumento de revocación de mandato, tal como lo es, la poca participación ciudadana, la intervención ilegal de los actores políticos y los constantes ataques a la autoridad electoral; por lo que sí se mantiene la tendencia, no se tendrán buenos resultados que fortalezcan a la democracia en el país.

DÉCIMA PRIMERA. La revocación de mandato presidencial celebrada el presente año, permite claramente observar que no hubo interés de la ciudadanía por

participar en dicho ejercicio democrático, tan es así que sólo participaron 17.77% de mexicanos inscritos en el padrón electoral nacional, aproximadamente 16.5 millones de ciudadanos, lo que fue insuficiente para declararla válida; y por tanto, comprueba la hipótesis sostenida en el presente trabajo de investigación, consistente en que se debe preparar cívicamente a los ciudadanos para este tipo de ejercicios democráticos.

DÉCIMA SEGUNDA. Por lo anterior, resulta lógico y adecuado derogar el mecanismo constitucional de revocación de mandato como atribución ciudadana dirigido a los mandatarios electos de nivel federal y estatales, en todo caso, debe empezarse por preparar a los ciudadanos a nivel municipal, en donde las consecuencias de sus decisiones no tengan la trascendencia que tendrían en rangos nacionales o en un Estado. De esta manera podría prepararse a los ciudadanos para en un futuro no muy lejano estuvieran capacitados para ejercer responsablemente este importante procedimiento de democracia semidirecta.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

AYALA SÁNCHEZ, Alfonso (coordinador), Nuevas avenidas de la democracia contemporánea, México, UNAM, 2014.

BECERRA ROJAVÉRTIZ, Rubén y Gama Leyva, Leopoldo, (coordinadores), Derechos políticos y democracia. Reflexiones en torno al caso 10.180, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

BIRD, F.L., y RYAN, F.M. (1930). The Recall of Public Officer: A Study of the Operation of the Recall in California, New York: Macmillan,

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel Fix Fierro, Héctor. Valadés, Diego Coordinadores. Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2, México, UNAM, 2015.

CARBONELL, MIGUEL. Constitución, Reforma constitucional y Fuentes de Derecho en México, 1ª edición, México, UNAM, 1998.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, ¿Es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019.

CARPIZO, JORGE, Estudios Constitucionales, México, UNAM, 1994.

CARPIZO, Jorge. Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, México, UNAM, 2007.

DARDANELLI, P. (2011). "The Emergence and Evolution of Democracy in Switzerland" en: Malone, M. F. T. (Ed.) Achieving Democracy: Democratization in Theory and Practice. New York/London: continuum.

EBERHARDT, M. L., "Crisis de la representación en las democracias presidencialistas latinoamericanas. ¿La revocatoria de mandato como opción?", Elecciones, Lima, vol. 12, núm. 13, enero-diciembre de 2013.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N. y García Rubí, Jorge Arturo (compiladores), Las entidades federativas en la reforma constitucional, México, UNAM, 2005.

GARCÍA CAMPOS, Alán. Quid Juris Publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua Año 1, Volumen 1 La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico. p 26

HANGARTNER, Y. y Andreas K. (2000). Die demokratischen Rechte in Bund und Kantonen der Schweizerischen Eidgenossenschaft. Zürich: Schulthess Verlag.

LÓPEZ, Mario Justo, Manual de derecho político, Buenos Aires, Kapelusz, 1975.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl, Hernández Montes de Oca, Ricardo, Lineamientos y criterios del proceso editorial, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013.

NOHLEN, Dieter (coord.), Diccionario de ciencia política, México, Porrúa, 2006.

SANTOS, H.J. (1968). Birth of a Liberal State: Connecticut's Fundamental Orders, The Connecticut: Law Review, 1.

YANINA Welp Y UWE Serdül (Coords) La dosis hace el veneno. Análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza, 1ª edición, Ecuador, 2014.

ZIMMERMAN, J.F. (1997). The Recall: Tribunal of the People, Westport, Connecticut, Praeger.

ZOVATTO, Daniel, "Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2007", en Lissidini, A. et al., Democracia directa en Latinoamérica, Buenos Aires, Prometeo, 2008.

Diccionario Jurídico Mexicano, 15a ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ts. II y III, 2001.

Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3a ed., Costa Rica/México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. II, 2017.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Revocación de Mandato

Constitución Política del Estado De Bolivia

Constitución Política de Colombia

Constitución de la República del Ecuador

Constitución Política del Perú de 1993

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Verfassung des Kantons Bern – Constitución del Cantón de Berna

Verfassung des Kantons Schaffhausen - Constitución del Cantón de Schaffhausen

Verfassung des Kantons Solothurn - Constitución del Cantón de Solothurn

Verfassung des Kantons Thurgau - Constitución del Cantón de Thurgau

Costituzione della Repubblica e Cantone Ticino - Constitución de la República y Cantón de Ticino

Verfassung des Kantons Uri - Constitución del Cantón de Uri

Constitution of the Federal Democratic Republic of Ethiopia - Constitución de la República Democrática Federal de Etiopía

Constitution of the Federal Republic of Nigeria, 1999 - Constitución de la República Democrática Federal de Nigeria

CIBERGRAFÍA

Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales,
<https://www.ncsl.org/research/elections-and-campaigns/recall-of-state-officials.aspx>

Constitución de la Colonia de Pennsylvania de 1776,
<https://www.paconstitution.org/texts-of-the-constitution/1776-2/>

Constitución de Arizona, <https://www.azleg.gov/constitution/?article=8>

Constitución de California,
https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=11

Constitución del Estado de Nevada,
<https://www.leg.state.nv.us/Const/NvConst.html#Art7>

Portal de Internet del Cantón de Berna, <https://www.be.ch/de/start/ueber-uns/regierungsrat.html>

Constitución del Cantón de Berna, <https://www.verfassungen.ch/bern/verf1993-i.htm>

Constitución del Cantón de Schaffhausen,
https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2003/1135_fga/de#art_26

Constitución del Cantón de Solothurn,
<https://www.verfassungen.ch/solothurn/verf86-i.htm>

Constitución del Cantón de Thurgau,
<https://www.verfassungen.ch/thurgau/verf87.htm>

Constitución del Cantón de Ticino,
https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1998/1_5494_4818_4364_fga/it

Constitución del Cantón de Uri,
https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1985/2_621_625_589_fga/de

Constitución de la Provincia de Chaco,
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000hvorpyel/actualizacion>

Constitución de la Provincia de Chubut,
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

Constitución de la Provincia de Corrientes,
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

Constitución de la Provincia de La Rioja,
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero,
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

Constitución de la Provincia de tierra de Fuego,
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

Constitución de Etiopía, <http://www.ethiopia.gov.et/fundamental-principles-of-the-constitution>

Constitución de Nigeria,
https://www.constituteproject.org/constitution/Nigeria_2011?lang=es

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2018/ago/20180820.html#Iniciativa25>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-II.html#Iniciativa11>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-I.html#Iniciativa6>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-II.html#Iniciativa7>

HEMEROGRAFÍA

VALADÉS, Diego, "Referéndum Constitucional", Hechos y Derechos. México, Número 23, septiembre de 2014,
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7109/9045>

Central Electoral INE, <https://centralectoral.ine.mx/2022/06/01/ataques-a-organos-electorales-un-fenomeno-global-preocupante-lorenzo-cordova/>

Excelsior, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/gobernadores-los-mas-sancionados-por-la-revocacion-fallo-de-la-sala-superior/1521752>

Expansión Política, <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/04/01/el-ejercicio-de-revocacion-de-mandato-no-sera-por-voluntad-del-pueblo>

Forbes, <https://www.forbes.com.mx/con-menos-de-la-mitad-del-presupuesto-pedido-ine-organiza-consulta-de-revocacion/>

Instituto Nacional Electoral, <https://computosrm2022.ine.mx/votos-distrito/grafica>

Milenio, <https://www.milenio.com/politica/revocacion-de-mandato-tepjf-la-declara-invalida>

TV UNAM Diálogos por la Democracia, <https://tv.unam.mx/portfolio-item/dialogos-por-la-democracia-con-john-m-ackerman-y-diego-valades/>